

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHÍA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGOS, DURANTE LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PLIEGOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA O CONVOCATORIA PUBLICA No. CM 001 DE 2026 ADELANTADA POR CONCURSO DE MÉRITOS, EL CUAL TIENE COMO OBJETO: SELECCIONAR INTERMEDIARIO DE SEGUROS, LEGALMENTE CONSTITUIDO EN COLOMBIA QUE ASESORE AL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHÍA EN LA CONTRATACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE SEGUROS REQUERIDO, PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD Y LOS BIENES POR LOS CUALES SEA O LLEGARE A SER LEGALMENTE RESPONSABLE, PARA LOGRAR QUE SEA EFECTIVO EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS CUANDO ESTOS SUCEDAN Y EFECTUAR LAS RECLAMACIONES CORRESPONDIENTES.

El Instituto Municipal de recreación y deportes de Chía, procede a dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIONES

OBSERVANTE: PIZANO ECHEVERRI Y ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS

FECHA DE LA OBSERVACIÓN: 09/09/2026

OBSERVACIÓN 1: Observación No. 1 — INCONSISTENCIA SOBRE EL TIPO DE INTERMEDIARIO HABILITADO PARA PARTICIPAR: CORREDORES VS. AGENCIAS DE SEGUROS (Numeral 1.1 — Pág. 2; Numeral 2.5.4 — Pág. 17) Solicitud: Muy respetuosamente solicitamos al IMRD confirmar y aclarar si el presente proceso está dirigido exclusivamente a corredores de seguros o si, por el contrario, se admite la participación de agencias y agentes de seguros en igualdad de condiciones. Lo anterior por cuanto el numeral 1.1 de los Fundamentos del Proceso de Selección desarrolla la justificación de la contratación en función exclusiva de la figura del corredor de seguros — incluyendo la precisión de que este debe constituirse únicamente como sociedad anónima y que solo el corredor actúa con independencia de las aseguradoras—, sin mención alguna a las agencias o agentes de seguros; mientras que el numeral 2.5.4 sí habilita expresamente la participación de agencias y agentes de seguros, exigiéndoles un certificado de idoneidad distinto al de los corredores. Esta falta de correspondencia entre la introducción del Pliego y sus requisitos habilitantes genera incertidumbre sobre el alcance real del llamado a participar y puede inducir a error a los interesados al momento de decidir si presentan oferta, en particular a los intermediarios constituidos como sociedades limitadas u otras formas societarias distintas a la anónima. Solicitamos ajustar el numeral 1.1 para que resulte consistente con el numeral 2.5.4, dejando expresa constancia de que el proceso está abierto tanto a corredores como a agencias y agentes de seguros, en las condiciones allí previstas. Lo anterior expuesto con fundamento en el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 24 (numeral 5) y 29 de la Ley 80 de 1993; artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015; principio de transparencia y claridad de las reglas de participación, en virtud del cual los pliegos deben ser claros y completos para no inducir a error a los proponentes.

RESPUESTA 1: Se aclara al interesado que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5.4 del pliego de condiciones, se permite la participación de agencias y agentes de seguros, además de los corredores de seguros, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el mismo.

De esta manera, se realizará la aclaración correspondiente en el numeral 1.1 “introducción” de los Fundamentos del Proceso de Selección, con el propósito de mantener la debida concordancia con lo dispuesto en el numeral 2.5.4 y brindar claridad a los interesados sobre el alcance de la participación.

OBSERVACIÓN 2: ÍNDICE DE LIQUIDEZ (RUP) DESPROPORCIONADO Y SIN JUSTIFICACIÓN TÉCNICA (Numeral 2.6.1 — Pág. 21 del Pliego; Pág. 28 de los Estudios Previos)

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHÍA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Solicitud: Solicitamos respetuosamente al IMRD revisar y reducir el índice de liquidez exigido, fijado en un valor mayor o igual a 5.0, por resultar excesivo frente a los estándares habituales en procesos de intermediación de seguros de entidades territoriales de tamaño comparable, en los que dicho indicador suele fijarse entre 1.0 y 2.0. Ni el Pliego ni los Estudios Previos contienen el análisis de riesgo financiero que justifique técnicamente por qué se requiere una liquidez cinco veces superior al mínimo generalmente aceptado, lo cual resulta especialmente gravoso si se considera que el presente contrato no genera erogación alguna para el IMRD, pues la remuneración del intermediario proviene de la comisión reconocida por las aseguradoras, y que el valor de referencia del programa de seguros es de apenas \$70.000.000. Fijar un umbral de esta magnitud, sin sustento técnico documentado, excluye injustificadamente a intermediarios idóneos —incluidas Mipymes con trayectoria consolidada— cuya estructura financiera es sana pero no alcanza ese múltiplo específico. Solicitamos reducir el indicador a un valor igual o superior a 1.5, o en su defecto incorporar en los Estudios Previos el análisis de riesgo que sustente el umbral actualmente exigido. Lo expuesto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007; artículos 2.2.1.1.1.5.3 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015; Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente, que exige que los requisitos financieros guarden relación de proporcionalidad con el riesgo del proceso y se encuentren técnicamente justificados; artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA 2: La entidad se permite señalar que no atiende la solicitud de modificación del índice de liquidez establecido en el Pliego de Condiciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los indicadores financieros definidos para el presente proceso fueron establecidos de conformidad con las condiciones y características de la contratación, y se consideran adecuados para acreditar la capacidad financiera de los oferentes.

Así mismo, de acuerdo con la revisión realizada por la entidad, se evidencia pluralidad de oferentes que pueden cumplir con los requisitos financieros establecidos, por lo cual no se advierte que el indicador de liquidez exigido limite injustificadamente la participación en el proceso.

En consecuencia, y con el propósito de garantizar condiciones que permitan acreditar la suficiente capacidad financiera de los interesados, se mantiene el índice de liquidez establecido en el Pliego de Condiciones, esto es, mayor o igual a 5.0, junto con los demás indicadores financieros allí previstos.

OBSERVACIÓN 3: LISTADO DE RAMOS EXIGIDOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA SUPERIOR AL PROGRAMA DE SEGUROS REAL DEL IMRD (Numeral 2.7.1 — Págs. 21-22) Solicitud: Solicitamos respetuosamente al IMRD validar y justificar la pertinencia de exigir que las certificaciones de experiencia general se acrediten frente a un listado de quince (15) ramos de seguros, cuando el Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chía no tiene actualmente contratados la totalidad de dichos ramos dentro de su programa de seguros. Exigir experiencia en ramos que no hacen parte de la necesidad real de aseguramiento de la Entidad desborda el objeto del contrato y restringe injustificadamente el universo de oferentes habilitados, al condicionar la acreditación de experiencia a coberturas que no van a ser objeto de la intermediación futura. Solicitamos actualizar el listado del numeral 2.7.1, dejando únicamente los ramos que efectivamente componen o van a componer el programa de seguros vigente del IMRD, en concordancia con el análisis de riesgo y las necesidades reales de aseguramiento de la Entidad.

RESPUESTA 3: Una vez revisada la solicitud presentada, la Entidad se permite aclarar que el listado de ramos de seguros señalado en el numeral 2.7.1 no corresponde exclusivamente a los ramos actualmente contratados por el Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chía – IMRD, sino que contempla ramos adicionales que, de acuerdo con las necesidades y riesgos que puedan presentarse durante la vigencia del contrato de intermediación, podrían ser requeridos por la Entidad.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

En este sentido, la inclusión de los quince (15) ramos de seguros obedece a la necesidad de que el intermediario seleccionado cuente con un conocimiento integral y experiencia suficiente en diferentes modalidades de aseguramiento, considerando que durante la ejecución del contrato pueden surgir nuevas necesidades de protección, modificaciones en los riesgos existentes o requerimientos de aseguramiento adicionales por parte de la Entidad.

La experiencia exigida en los diferentes ramos busca garantizar que el intermediario cuente con la idoneidad, conocimiento técnico y capacidad de asesoramiento necesarios para identificar, analizar y gestionar adecuadamente los riesgos de la Entidad, así como para recomendar, en cada caso, las alternativas de aseguramiento que resulten más convenientes y favorables para los intereses del IMRD.

Por lo anterior, se considera pertinente mantener el listado establecido en el numeral 2.7.1, toda vez que el mismo no implica que la totalidad de los ramos relacionados se encuentren actualmente contratados ni que necesariamente deban ser objeto de contratación durante la vigencia del contrato, sino que constituye un mecanismo para verificar que el futuro intermediario cuente con experiencia amplia y suficiente para atender integralmente las necesidades de asesoría y gestión de seguros que puedan presentarse.

Así las cosas, la entidad no atiende la solicitud de limitar el listado exclusivamente a los ramos actualmente contratados por la Entidad y se mantiene el requisito establecido en el numeral 2.7.1 "EXPERIENCIA DEL PROPONENTE EN MANEJO DE SEGUROS" en los términos previstos en el Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN 4: DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL RESPALDO DE LA ASEGURADORA EN LAS CERTIFICACIONES DE SINIESTROS (Numeral 2.7.2 — Pág. 23) Solicitud: Solicitamos respetuosamente al IMRD precisar cuál es el documento idóneo mediante el cual debe acreditarse el respaldo de la aseguradora exigido en este numeral, toda vez que el Pliego no especifica si dicho respaldo debe constar en la misma certificación de siniestros suscrita conjuntamente por el tomador y la aseguradora, en una certificación independiente expedida directamente por la aseguradora, o mediante el comprobante de pago de la indemnización expedido por esta. Esta falta de precisión genera incertidumbre sobre el soporte documental que deben reunir los proponentes y puede dar lugar a que ofertas con experiencia real sean rechazadas por no aportar el documento en la forma que la Entidad tenía en mente pero no dejó expresamente consignada. Solicitamos aclarar de manera expresa si basta con que la certificación de siniestros esté firmada o avalada por la aseguradora, o si adicionalmente se requiere anexar el comprobante de pago de la indemnización, y en este último caso, qué información mínima debe contener dicho comprobante.

RESPUESTA 4: La Entidad se permite aclarar que, para efectos de acreditar la experiencia relacionada con la gestión y atención de siniestros, se requiere la presentación de certificaciones suscrita por el tomador de la póliza, en la cual se haga constar que el intermediario realizó una adecuada y buena gestión en la atención, trámite y acompañamiento del siniestro correspondiente.

Como respaldo de dicha certificación, y con el fin de verificar la información reportada y garantizar la trazabilidad del siniestro, se requiere adicionalmente que con cada certificación acompañe una certificación expedidas por la respectiva compañía aseguradora, en la cual se indique, como mínimo, la información que permita identificar el siniestro y se haga constar el pago de la indemnización correspondiente.

La certificación emitida por la aseguradora deberá permitir verificar, entre otros aspectos, la identificación de la póliza o riesgo asegurado, la identificación del siniestro, la fecha o período en que ocurrió o fue atendido, el valor de la indemnización y la constancia del pago efectuado.

Por tanto, no será necesario aportar adicionalmente un comprobante de pago de la indemnización cuando la certificación expedida por la aseguradora contenga de manera expresa la información del siniestro y la constancia del pago realizado.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Lo anterior tiene como finalidad que la Entidad pueda verificar, de una parte, la calidad de la gestión desarrollada por el intermediario desde la perspectiva del tomador de la póliza y, de otra, la existencia y culminación del trámite del siniestro mediante el respaldo

OBSERVACIÓN 5: EXPERIENCIA ADICIONAL DE SEIS (6) AÑOS PARA EL ABOGADO EN EL FACTOR DE PUNTAJE, ACUMULATIVA A LA YA EXIGIDA COMO HABILITANTE (Numeral 5.4.1.3 — Pág. 31) Solicitud: Solicitamos respetuosamente al IMRD permitir que el profesional propuesto como Abogado pueda acreditar los seis (6) años de experiencia en el área de indemnización dentro de los mismos diez (10) años de experiencia profesional y ocho (8) años en el sector asegurador ya exigidos como requisito habilitante en el numeral 2.7.3, y no como experiencia adicional y separada a esta. Exigir que dichos seis (6) años se sumen a la experiencia habilitante, en lugar de poder acreditarse dentro de ella, obliga en la práctica a que el Abogado propuesto cuente con una experiencia total considerablemente superior a la prevista como habilitante, lo cual encarece y dificulta desproporcionadamente la conformación del equipo de trabajo para efectos de puntaje, sin que exista justificación técnica que impida que la experiencia en indemnización haga parte del mismo período ya acreditado. Solicitamos modificar la redacción del factor de puntaje para que la experiencia en el área de indemnización pueda contabilizarse dentro de los años.

RESPUESTA 5: La Entidad se permite informar que no atiende la observación, por lo cual se mantiene el requisito y la condición establecida en el numeral 2.7.3 HABILITACIÓN TÉCNICA / PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO del Pliego de Condiciones, en los términos inicialmente previstos.

La exigencia de experiencia adicional en el área de indemnización para el profesional propuesto como Abogado obedece a la necesidad de contar con un profesional que, además de acreditar la experiencia general y específica requerida como requisito habilitante, cuente con conocimientos y experiencia directamente relacionados con la atención y gestión de reclamaciones y siniestros en materia de seguros.

En efecto, el abogado que integre el equipo de trabajo deberá estar en capacidad de brindar una adecuada asesoría jurídica a la Entidad durante las diferentes etapas relacionadas con el programa de seguros, comprendiendo el acompañamiento precontractual, contractual y poscontractual, así como la asesoría especializada que pueda requerirse frente a las compañías aseguradoras.

De manera particular, resulta necesario que dicho profesional cuente con experiencia en el área de indemnizaciones, con el propósito de garantizar una adecuada asesoría y acompañamiento a la Entidad en la atención, trámite, seguimiento y gestión de los siniestros que se presenten, incluyendo el análisis de las reclamaciones, la revisión de las coberturas aplicables y el acompañamiento frente a las respuestas y decisiones de las compañías aseguradoras.

Por lo anterior, la experiencia adicional en indemnización constituye un factor orientado a garantizar una mayor especialización y calidad en la prestación del servicio de intermediación y asesoría, y no corresponde simplemente a una acumulación de años de experiencia profesional, sino a una experiencia específica y diferenciada que la Entidad considera relevante para la adecuada ejecución del objeto contractual.

OBSERVACIÓN 6: AMBIGÜEDAD EN LA ACREDITACIÓN DE SEIS (6) RAMOS POR CADA CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA GENERAL (Numeral 2.7.1 — Págs. 21-22) Solicitud: Solicitamos aclarar si el requisito de seis (6) ramos de seguros debe acreditarse en cada una de las dos (2) certificaciones admitidas de manera independiente, o si —como sí lo aclaró expresamente la Entidad para la experiencia en manejo de siniestros del numeral 2.7.2— dicho número de ramos puede acreditarse en conjunto entre las certificaciones aportadas. La falta de una precisión equivalente a la del numeral 2.7.2 genera incertidumbre y puede interpretarse en el sentido más restrictivo, exigiendo que un único programa de seguros de apenas \$70.000.000 concentre seis ramos distintos, lo cual limita injustificadamente el universo de certificaciones válidas y, con ello, la pluralidad de oferentes. Solicitamos incluir una

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			03/07/2024
			1

nota aclaratoria, en los mismos términos ya previstos para los siniestros, señalando que los seis (6) ramos pueden acreditarse en conjunto entre las dos (2) certificaciones presentadas.

RESPUESTA 6: La Entidad se permite aclarar que, para efectos de acreditar la experiencia exigida en el numeral correspondiente del Pliego de Condiciones, el proponente deberá aportar dos (2) certificaciones de experiencia, en las cuales se relacionen en cada una de ellas como mínimo seis (6) de los ramos de seguros señalados en el numeral respectivo.

Lo anterior, con el propósito de garantizar la pluralidad de oferentes, permitiendo que la experiencia pueda ser acreditada mediante diferentes programas de seguros, sin exigir que una única certificación concentre la totalidad de los ramos relacionados por la Entidad.

Es importante precisar que el listado de ramos establecido en el Pliego de Condiciones no corresponde exclusivamente a los seguros que actualmente tiene contratados la Entidad. Su inclusión responde a la necesidad de contar con un intermediario que tenga una experiencia amplia e integral en diferentes ramos de seguros, teniendo en cuenta que durante la vigencia del contrato pueden surgir nuevas necesidades de aseguramiento, modificaciones en los riesgos existentes o la necesidad de adquirir coberturas adicionales que resulten convenientes para la Entidad.

En este sentido, el intermediario seleccionado deberá estar en capacidad de asesorar técnicamente al IMRD respecto de los diferentes riesgos que puedan presentarse, así como recomendar, de acuerdo con las necesidades de la Entidad y el análisis efectuado, aquellos ramos o coberturas que considere pertinentes para garantizar una adecuada protección de sus intereses y el correcto funcionamiento institucional.

Por lo anterior, se aclara que cada una de las dos (2) certificaciones aportadas deberá acreditar como mínimo seis (6) de los ramos relacionados en el numeral del Pliego de Condiciones, manteniéndose esta exigencia en los términos señalados.

OBSERVACIÓN 7: EQUIPO MÍNIMO DE CUATRO (4) PROFESIONALES DE ALTA SENIORIDAD SIN CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA (Numeral 2.7.3 — Pág. 23). Solicitud: Solicitamos al IMRD reconsiderar la exigencia de un equipo mínimo de cuatro (4) profesionales (Director con más de 7 años, Coordinador con más de 5 años, Abogado con más de 10 años y mínimo 8 en el sector, y Técnico Profesional), sumada a la exigencia de que al menos dos (2) de ellos tengan vínculo laboral con el proponente desde treinta y seis (36) meses antes de la apertura del proceso, frente a un programa de seguros de apenas \$70.000.000 y un contrato que, según el propio Pliego, no genera erogación ni honorarios a cargo del IMRD. Exigir antigüedad laboral previa de tres (3) años para dos de los cargos, contada desde antes de la apertura del proceso, impide que un proponente idóneo acredite el requisito vinculando profesionales calificados una vez conocida la convocatoria, lo cual constituye una barrera de entrada ajena a la real necesidad de la Entidad. Solicitamos: (i) reducir la antigüedad laboral previa exigida a doce (12) meses, o suprimirla y exigir únicamente la vinculación vigente al momento de presentar la oferta; y (ii) evaluar la proporcionalidad de exigir cuatro perfiles de alta experiencia para un programa de seguros de esta cuantía.

RESPUESTA 7: La Entidad se permite informar que no atiende las peticiones formuladas por el interesado, por lo cual se mantienen las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones respecto de la conformación del equipo mínimo de trabajo, los perfiles requeridos y la antigüedad del vínculo laboral exigida.

La conformación del equipo mínimo de trabajo obedece a la necesidad de que el intermediario seleccionado cuente con personal idóneo, especializado y con experiencia suficiente para brindar una asesoría integral a la Entidad en materia de seguros, de acuerdo con las diferentes actividades que comprende el objeto contractual.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Es importante precisar que la necesidad de contar con los perfiles establecidos no se determina exclusivamente a partir del valor del programa de seguros o de la existencia o no de honorarios a cargo del IMRD, sino de la naturaleza de las actividades de asesoría y acompañamiento que debe desarrollar el intermediario. Estas actividades requieren conocimientos técnicos, jurídicos y especializados que permitan a la Entidad adoptar decisiones adecuadas frente a sus necesidades de aseguramiento.

En particular, se requiere que el personal propuesto cuente con experiencia y, a su vez, con el respaldo de la agencia, agente o corredor de seguros que presenta la oferta, de manera que exista una estructura organizacional capaz de atender oportunamente las necesidades de la Entidad y brindar continuidad y calidad en la asesoría.

OBSERVANTE: OMEGA AGENCIA DE SEGUROS

FECHA DE LA OBSERVACIÓN: 09/09/2026

OBSERVACIÓN 1: EQUIPO DE TRABAJO Una vez analizadas las profesiones requeridas para alguno de los cargos, es importante que la entidad pueda tener en cuenta que existen Administradores de Empresas que acorde al centro educativo donde realizaron sus estudios, la profesión se obtuvo con algún énfasis ya que a pesar que son pénsum de idénticas condiciones, al tener materias adicionales la denominación de la profesión va acompañada del complemento de estudios.

Lo anterior lo ponemos en contexto ya que el CONSEJO PROFESIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Organismo creado por la Ley 60 de 1981, reglamentada por el Decreto 2718 de 1984 y facultado por la citada ley para otorgar la Matrícula Profesional; y en consecuencia, expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de los administradores de empresas, dentro de las profesiones que reconoce como Administradores son:

- Administrador:
- Administrador de Agronegocios
- Administrador de Empresas
- Administrador de Empresas Agroindustriales
- Administrador de Empresas Agropecuarias
- Administrador de Empresas Comerciales
- Administrador de Empresas con Énfasis en Economía Solidaria
- Administrador de Empresas con Énfasis en Finanzas
- Administrador de Empresas Cooperativas
- Administrador de Empresas de Servicios
- Administrador de Empresas en Telecomunicaciones
- Administrador de Empresas Industriales
- Administrador de Empresas y Finanzas
- Administrador de Empresas y Gerencia Internacional
- Administrador de Empresas y Gestor Ambiental
- Administrador de Empresas y Negocios Internacionales
- Administrador de Negocios
- Administrador de Negocios con Énfasis en Finanzas y Seguros
- Administrador Empresarial
- Administrador Empresarial Sectores Público y Privado
- Administrador Financiero
- Administrador y Director de Empresas
- Administrador y Gestor de Empresas

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

- Director y Administrador de Empresas
- 'Profesional en Gestión Empresarial

Fuente: <https://cpae.gov.co/matricula-profesional/titulos-profesionales-reconocidos>

Por lo anterior solicitamos respetuosamente para el caso de la profesión en Administración, permitir cualquier denominación reconocida por el CPAE siempre y cuando el profesional acredite a la experiencia relacionada en el área de intermediación de seguros. Para comprobación de lo anterior los proponentes deberán allegar con la propuesta la tarjeta profesional, el certificado de la matrícula expedido por el Consejo Profesional de Administración Pública y certificación de experiencia del lugar donde haya desempeñado labores de intermediación de seguros.

RESPUESTA 1: La Entidad se permite aclarar que, para efectos de acreditar el perfil profesional requerido en el presente proceso, se aceptarán las diferentes denominaciones de títulos profesionales reconocidas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas – CPAE, siempre que correspondan a profesiones habilitadas por dicho Consejo y sean compatibles con el perfil requerido para el respectivo cargo.

Lo anterior tiene como finalidad garantizar la pluralidad de oferentes y profesionales, evitando establecer restricciones relacionadas exclusivamente con la denominación particular del título, siempre que el profesional cuente con la formación académica reconocida y cumpla con la experiencia específica exigida en el Pliego de Condiciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el ejercicio legal de la profesión de Administración de Empresas se requiere, además del título profesional, la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, esta deberá encontrarse acreditada cuando el cargo implique el ejercicio de actividades propias de dicha profesión.

En consecuencia, para acreditar la formación académica deberá aportarse el diploma o título profesional correspondiente y, cuando resulte exigible para el ejercicio de la profesión, deberá acreditarse la matrícula profesional vigente mediante la tarjeta profesional, certificado de vigencia o el documento oficial que permita verificar dicha condición ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Respecto de la experiencia profesional, la Entidad aclara que, tratándose de profesionales en Administración de Empresas y denominaciones aplicables, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico, de conformidad con lo señalado por el artículo 229 del Decreto Ley 19 de 2012 y la interpretación publicada por el CPAE.

En todo caso, la experiencia que se pretenda acreditar deberá corresponder a las actividades relacionadas particularmente con manejo de seguros, cuando así se encuentre establecido en el Pliego de Condiciones.

Por lo anterior, se acoge parcialmente la solicitud de aclaración, en el sentido de permitir las diferentes denominaciones profesionales reconocidas por el Consejo Profesional de Administración de Empresas – CPAE, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de la profesión y la experiencia específica requerida por la Entidad.

La presente aclaración busca ampliar las posibilidades de participación y garantizar la pluralidad de oferentes, sin desconocer los requisitos legales aplicables al ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.

OBSERVACIÓN 2: El documento establece lo siguiente: De manera respetuosa solicitamos aclarar el alcance de la exigencia según la cual "las certificaciones deben estar respaldadas por la aseguradora que realizó el pago de la indemnización".

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

El mismo numeral establece que la experiencia a demostrar es la obtenida en el trámite de siniestros, esto es, en la gestión de intermediación consistente en el acompañamiento al cliente, la radicación y el seguimiento de la reclamación hasta la obtención del pago. Dicha gestión es conocida y presenciada por el tomador, asegurado o entidad contratante para quien el intermediario prestó el servicio, y no por la compañía aseguradora, a quien únicamente le consta el hecho puntual del pago de la indemnización.

En consecuencia, la certificación de experiencia debe poder ser expedida por el cliente, que es quien puede dar fe del trámite efectivamente adelantado por el intermediario. Exigir que la certificación provenga de la aseguradora, o que esta la avale o suscriba, resulta contradictorio con el objeto mismo de la exigencia el trámite, además de desproporcionado y restrictivo de la pluralidad de oferentes.

Por lo anterior, solicitamos a la entidad aclarar o modificar el requisito, en el sentido de precisar que:

- a) La certificación será expedida por el tomador, asegurado o entidad contratante para quien se prestó el servicio de intermediación en el trámite del siniestro.
- b) El "respaldo" de la aseguradora se entenderá cumplido con la identificación, dentro de la certificación, del nombre de la aseguradora que expidió la póliza afectada que dio lugar al pago de la indemnización.

RESPUESTA 2: La Entidad se permite aclarar que se mantiene la exigencia establecida en el Pliego de Condiciones, toda vez que para la acreditación de la experiencia relacionada con el trámite y gestión de siniestros se considera necesario verificar tanto la gestión realizada por el intermediario como la efectiva culminación del proceso mediante el pago de la indemnización por parte de la compañía aseguradora.

En este sentido, se precisa que la certificación de experiencia podrá ser expedida por el tomador, asegurado o entidad contratante para quien el intermediario haya prestado el servicio, toda vez que es quien puede acreditar de manera directa el acompañamiento, asesoría, gestión, radicación y seguimiento realizado por el intermediario durante el trámite del siniestro.

No obstante, dicha certificación deberá contar con el respaldo de la compañía aseguradora que realizó el pago de la indemnización, mediante una certificación expedida por esta, en la cual se identifique el siniestro y se haga constar el pago de la indemnización correspondiente.

Lo anterior obedece a que la Entidad requiere diferenciar y verificar dos aspectos: de una parte, la gestión efectivamente desarrollada por el intermediario, la cual puede ser certificada por el tomador, asegurado o entidad contratante; y de otra, la existencia del siniestro y la efectiva realización del pago de la indemnización, cuya verificación corresponde a la compañía aseguradora.

Por tanto, la exigencia de contar con el respaldo de la aseguradora no implica que esta deba certificar la totalidad de las actividades desarrolladas por el intermediario durante el trámite del siniestro, sino que tiene como finalidad corroborar la información relacionada con el siniestro y el pago de la indemnización.

Con esta precisión, la Entidad considera que se garantiza la adecuada verificación de la experiencia requerida, sin desconocer que es el tomador, asegurado o entidad contratante quien puede acreditar la gestión realizada por el intermediario, y que la aseguradora constituye el respaldo objetivo respecto de la existencia del siniestro y del pago efectuado.

OBSERVACIÓN 3: De manera respetuosa solicitamos a la entidad ampliar el requisito adicional de formación del Director, actualmente limitado a la "Especialización en Gerencia de Seguros", de modo que se admita también la Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros, así como aquellas especializaciones que, con denominación equivalente, comprendan el área de seguros.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

Lo anterior por cuanto la Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros contiene íntegramente el componente de seguros exigido e incorpora, adicionalmente, la gestión integral de riesgos, disciplina más amplia y directamente afín a las funciones del director del equipo de trabajo en un contrato de intermediación de seguros. Se trata, por tanto, de una formación de alcance igual o superior a la exigida.

Los factores de calificación deben premiar la idoneidad y las competencias reales del profesional, y no una denominación literal y exacta del título. Restringir el puntaje a una sola nomenclatura desconoce que distintas instituciones de educación superior titulan programas de contenido equivalente bajo denominaciones diversas.

RESPUESTA 3: La Entidad se permite informar que atiende la observación presentada, teniendo en cuenta que la formación propuesta resulta pertinente y relacionada con las funciones que deberá desarrollar el Director del equipo de trabajo en el marco del contrato de intermediación de seguros.

En consecuencia, se aclara que, para efectos del requisito adicional de formación del Director, se aceptará la Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros, además de la Especialización en Gerencia de Seguros inicialmente contemplada en el Pliego de Condiciones.

Lo anterior, con el propósito de reconocer formaciones académicas afines que permitan acreditar conocimientos especializados en materia de seguros y gestión de riesgos, garantizando así condiciones de participación que favorezcan la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, se modificará el requisito correspondiente en el Pliego de Condiciones, incorporando la denominación "Especialización en Gerencia de Riesgos y Seguros", en los términos señalados.

OBSERVACIÓN 4: De manera respetuosa solicitamos a la entidad precisar el requisito adicional de formación del Coordinador, actualmente referido a "posgrado adicional en finanzas o líneas afines", en el sentido de incluir de manera expresa el posgrado en seguros o en áreas afines a los seguros (tales como gerencia de seguros, o gerencia de riesgos y seguros). Lo anterior con fundamento en que el objeto del presente proceso es la selección de un intermediario de seguros. En consecuencia, un posgrado en el área de seguros guarda relación directa e inmediata con el objeto contractual, siendo tan pertinente o más que un posgrado en finanzas para el desempeño de las funciones del Coordinador. En consecuencia, solicitamos precisar que el puntaje se otorgará a quien acredite posgrado adicional en finanzas, en seguros, o en líneas afines a cualquiera de estas áreas.

RESPUESTA 4: La Entidad considera que el requisito establecido para el Coordinador, consistente en acreditar posgrado adicional en finanzas o líneas afines, responde a las necesidades específicas del proceso y se encuentra directamente relacionado con las competencias requeridas para el adecuado desarrollo de las actividades asociadas a la coordinación y gestión del contrato.

Si bien el objeto del proceso corresponde a la selección de un intermediario de seguros, la Entidad ha determinado, en ejercicio de su facultad de estructuración del proceso, que la formación adicional en el área financiera constituye un criterio pertinente para fortalecer las competencias del profesional que desempeñará el rol de Coordinador, particularmente frente a los componentes económicos, financieros y de gestión inherentes a la ejecución contractual.

Por lo anterior, se mantiene el requisito en los términos establecidos en el proceso, esto es, posgrado adicional en finanzas o líneas afines, sin incluir posgrados en seguros o áreas afines a los seguros.

OBSERVACIÓN 5: De manera respetuosa solicitamos a la entidad ampliar el perfil exigido para el Abogado, actualmente limitado a la "especialización en derecho de Seguros o Riesgos y Seguros", de modo que se admita también la especialización en Derecho Administrativo o en Contratación Estatal, o especializaciones en el área de seguros. Lo anterior con fundamento en que el contrato a suscribir se ejecutará frente a una entidad estatal, de modo

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

que el acompañamiento jurídico requerido no se agota en el derecho de seguros, sino que comprende de manera relevante el manejo de la relación asegurativa dentro del marco de la contratación pública: régimen de garantías y pólizas exigidas a las entidades, reclamaciones y controversias con participación de entidades estatales, y trámites propios del estatuto de contratación. En consecuencia, un profesional con especialización en Derecho Administrativo o en Contratación Estatal resulta igualmente idóneo y, dada la naturaleza pública del contratante, directamente pertinente para desempeñar el rol de Abogado del equipo de trabajo. En consecuencia, solicitamos precisar que el puntaje se otorgará a quien acredite especialización en Derecho de Seguros, o en Riesgos y Seguros, o en Derecho Administrativo o en Contratación Estatal.

RESPUESTA 5: La Entidad se permite informar que, una vez analizada la solicitud presentada, no atiende la observación, por lo cual se mantiene el requisito de formación adicional establecido para el profesional propuesto como Abogado, en los términos previstos en el Pliego de Condiciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso corresponde a la intermediación y asesoría especializada en materia de seguros, por lo que la Entidad considera necesario que el profesional que desempeñe el rol de Abogado cuente con formación de posgrado directamente relacionada con el Derecho de Seguros o Riesgos y Seguros.

La formación específica en estas áreas permite contar con un profesional que tenga conocimientos especializados para brindar una adecuada asesoría jurídica en los asuntos propios de la actividad aseguradora, particularmente en materia de interpretación de pólizas, coberturas, exclusiones, obligaciones de las partes, reclamaciones, atención y trámite de siniestros y demás situaciones jurídicas que puedan presentarse durante la ejecución del programa de seguros.

Si bien la Entidad reconoce la pertinencia de la formación en Derecho Administrativo o Contratación Estatal frente a la naturaleza pública del IMRD, considera que dichos conocimientos no sustituyen la especialización requerida en el área específica de seguros, toda vez que el propósito del factor de formación adicional es reconocer un nivel de especialización directamente vinculado con el objeto y las actividades principales de intermediación y asesoría en seguros.

En consecuencia, No amplíara las especializaciones objeto de puntuación para incluir Derecho Administrativo o Contratación Estatal, y se mantiene lo establecido en el Pliego de Condiciones.

OBSERVANTE: JARGU S.A CORREDORES DE SEGUROS

FECHA DE LA OBSERVACIÓN: 09/09/2026

OBSERVACIÓN 1: Al numeral LIMITACIÓN A MIPYMES Solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar este numeral, o en su defecto, no permitir la limitación a empresas con dicha calidad, atendiendo a que la comparación que realiza la entidad no es acorde con la verdadera magnitud del programa de seguros.

Es necesario indicar a la entidad que este tipo de procesos no generan erogación alguna para con la entidad, por ende, no puede ser objeto de comparación de los procesos que son susceptibles de limitación a mipymes. Debemos recordar las condiciones que el artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015 dicta:

1. El valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
(...) (resaltado nuestro)

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Acorde con la norma, es necesario que el proceso cuente con un valor y así poder ser cotejado con el umbral objeto de limitación. En el presente concurso de méritos, es evidente que no se genera erogación alguna para con la entidad, en consecuencia, el proceso carece de un elemento fundamental para proceder con la limitación a Mipymes, esto es, el valor del proceso de contratación.

En este sentido, debemos remitirnos a los diferentes acápite del pliego de condiciones donde se reitera de forma enfática que el presente proceso de selección no genera erogación alguna y por ende no tiene valor:

Acorde con las imágenes traídas a colación, se puede indicar que el proceso no genera erogación para la entidad, es decir que el presupuesto para la presente contratación es de cero pesos (\$0). Esto tiene respaldo en el artículo 1341 del Código de Comercio lo que es acorde con los rubros presupuestales para esta contratación, los cuales son inexistentes, es decir no hay destinación presupuestal para esta contratación.

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente, ente rector de la contratación establece, en N° Radicado: 2201913000004014:

Una convocatoria en un Proceso de Contratación debe limitarse a Mipyme cuando: i) El valor del Proceso de Contratación sea menor a US \$125.000 dólares; y, ii) Por lo menos tres Mipyme manifiesten su interés en limitar la convocatoria a estos tamaños empresariales en el plazo previsto entre la publicación de los estudios y documentos previos y un día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación.

El umbral para las convocatorias limitadas a Mipyme se fijó en el Decreto 1082 de 2015 de acuerdo con las reglas establecidas en los Acuerdos Comerciales para las Mipyme. El umbral es de 125.000 dólares, que en moneda colombiana para el año 2026 corresponde a \$511.708.497.

En este sentido, únicamente cuando la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 debe limitar su Proceso de Contratación a Mipymes. Así mismo, reiteramos nuestra solicitud, mencionando algunas entidades nacionales y distritales que no limitaron a mipyme sus procesos de selección para la contratación de intermediarios de seguros, teniendo en cuenta que el valor de contratación es de cero pesos y el valor del programa de seguros supera el umbral para permitir la limitación, similar al que está adelantando la entidad.

Así las cosas, solicitamos a la entidad se determine que dentro del presente proceso no aplica la limitación a mipymes, por las condiciones expuestas, principalmente, la carencia de un valor en el contrato. Destacamos que algunas entidades, frente a la ambigüedad respecto al valor del umbral, han confirmado que el presente proceso debe ser considerado de cuantía indeterminable. Esto se debe a que, aunque no implica una erogación directa por parte de la entidad, no puede catalogarse como un contrato gratuito, ya que el contratista recibe una contraprestación indirecta a través de las aseguradoras. Sin embargo, ante la ausencia de un valor determinado y la indeterminabilidad de la cantidad, estas entidades han optado por no restringir el proceso exclusivamente a mipymes. Tal decisión fue adoptada, entre otras, por la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico en el último concurso de méritos abierto No. SDDE-CMA-001-2024:

Es claro que el costo estructurado del programa de seguros incluye los pagos que se generen con la intermediación y que serán por cuenta de la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con las cuales se suscriban las pólizas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 1341 del Código de Comercio.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Consecuencia de lo anterior, el contrato a suscribir no tiene cuantía, dado que cualquier pago que demande la ejecución del mismo, deberá estar a cargo de las compañías aseguradoras, de acuerdo con lo preceptuado en la normatividad antes mencionada, no generando erogación presupuestal para la Secretaría de Desarrollo Económico.

Del mismo modo, resulta relevante indicar que según el estudio de mercado realizado por Colombia Compra para el Acuerdo Marco de Intermediarios que tuvo vigencia hasta diciembre de 2018, se identificó que la comisión de intermediación se encuentra entre el 3% y 15% en promedio con respecto a la prima pagada por la Entidad. Así las cosas, no es posible determinar el valor del presente Proceso de Contratación, frente al valor de la comisión de intermediación por cuanto es de índole negocial entre la(s) Compañías(s) de Seguros (s) con el intermediario de Seguros, tal y como se indicó anteriormente.

De conformidad con lo anteriormente descrito, se infiere que el valor del presente Proceso de Contratación es indeterminable, y no es posible aplicar la limitación a Mipyme en este tipo de procesos. Por lo cual se acepta su solicitud y la entidad procederá a realizar los cambios necesarios en el pliego de condiciones y demás documentos del proceso. (resaltado nuestro)

Aunado a lo anterior citamos respuesta brindada por la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, mediante CONCEPTO C-813 DE 2025, donde se relaciona:

Temas: CONTRATO DE CORRETAJE DE SEGUROS – Noción – Objeto de la intermediación – Obligaciones gratuitas – Obligaciones por comisión / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES – Requisitos / CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYMES – Procedencia – Contratos de corretaje de seguros – Contrato sin erogación económica

1. Problema planteado: De acuerdo con el contenido de su solicitud, le informamos que la misma será atendida desde el siguiente interrogante: Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, ¿es factible que en los procesos de selección para la suscripción de contratos de corretaje de seguros se limite la participación a Mipymes?

2. Respuesta: (...)

De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a Mipymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación. Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede determinar en su pliego de condiciones o documento equivalentes, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito , el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes.

Lo anterior, en razón a que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del contrato de corretaje de seguros y las precisiones realizadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador –que en este caso sería la Entidad Estatal– y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de su mediación. Finalmente, debe advertirse que, el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la limitación de convocatorias a Mipymes y la celebración de contratos de corretaje, debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta manera, las

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

(...)

De esta forma, para que una Entidad Estatal pueda limitar un proceso de selección a Mipymes, deberán cumplirse de manera integral cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, pues en caso contrario, no será factible que se realice tal limitación. Sin embargo, en lo que respecta a los procesos de selección donde se pretenda la suscripción de contratos de corretaje de seguros, debe precisarse que la total observancia de los referidos requisitos, dependerá de si este genera o no erogación económica a la Entidad Estatal que lo suscribe, pues en el marco de la autonomía que le asiste, puede determinar en su pliego de condiciones o documento equivalente, la destinación o no de recursos económicos para la celebración de este tipo de contratos. Imposibilitando la última opción –esto es, la decisión de no asignar recursos económicos y celebrarlo a título gratuito–, el cumplimiento del requisito correspondiente al valor del contrato para que proceda la limitación de la convocatoria a Mipymes.

Lo anterior en razón a que, tal y como se indicó en los párrafos precedentes, el corredor de seguros celebra los contratos de intermediación con el tomador –que en este caso sería la Entidad Estatal– y con el asegurador, adquiriendo obligaciones que cumple, en el primer caso, de manera gratuita, y en el segundo, a cambio de una comisión aleatoria condicionada a la celebración del contrato de seguro objeto de su mediación.

Finalmente, debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a la limitación de convocatorias a Mipymes y la presentación de las ofertas en un respectivo proceso de contratación, debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados de adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad contratante definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse a un asunto particular y concreto, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada Entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto es nuestro)

Es importante señalar que una entidad del orden nacional, como lo es la Auditoría General de la República, organismo de vigilancia de la gestión fiscal en Colombia, actualmente adelanta un proceso de selección mediante Concurso de Méritos para la escogencia del intermediario de seguros, identificado con el número de proceso No. CCM-2-2025.

En el marco de dicho proceso, y en respuesta a las observaciones presentadas, la entidad ha sido enfática en indicar que el proceso no es susceptible de limitación a MIPYMES, toda vez que no implica erogación de recursos para la entidad. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por la normativa vigente, la cual exige como condición para aplicar la limitación a MIPYMES que exista una erogación directa de recursos por parte de la entidad contratante.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Resulta igualmente pertinente traer a colación el proceso adelantado por el Instituto para la Economía Social – IPES, identificado como Concurso de Méritos Abierto No. PSCMAIPES012025, cuyo objeto es: “

Contratar los servicios especializados de corredor de seguros y asesoría para la formulación y el manejo del programa de seguros, destinados a proteger las personas, bienes e intereses patrimoniales del Instituto para la Economía Social – IPES o aquellos por los que sea legalmente responsable.”

En la etapa de respuestas a las observaciones, la Entidad precisó lo siguiente respecto de la limitación a la participación de MIPYME:

- Tras un nuevo análisis de los pliegos, la Entidad reiteró que el presente proceso corresponde a un contrato de corretaje de seguros, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1347 del Código de Comercio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se caracteriza por la gestión de acercamiento entre las partes del contrato de seguro, sin generar erogación presupuestal directa para la entidad tomadora.
 - La Superintendencia Financiera de Colombia ha reconocido que este tipo de contrato no implica compromisos presupuestales por parte del tomador, dado que la remuneración del corredor se encuentra sujeta a la celebración del contrato de seguro y es asumida por la aseguradora (artículo 1341 del Código de Comercio).
 - En consecuencia, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, la limitación a la participación de MIPYME no resulta aplicable en procesos que no involucren presupuesto oficial, motivo por el cual la exclusión de dicha limitación se mantiene para este proceso.
- La Entidad precisó que, las entidades estatales deben limitar la convocatoria de los procesos de selección con pluralidad de oferentes a MIPYME colombianas únicamente cuando concurren simultáneamente dos condiciones:
 - (i) Que el valor del proceso de contratación sea inferior a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos (US\$125.000), calculados con la tasa de cambio certificada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
 - (ii) Que se reciban solicitudes de al menos dos (2) MIPYME colombianas en los términos previstos en la norma.

El presente proceso no cumple con el requisito relativo al valor, dado que el monto estimado de la contratación supera el umbral fijado en el Decreto 1860 de 2021.

3. Aunque el contrato de intermediación de seguros contempla una remuneración derivada de la comisión reconocida por las aseguradoras (artículo 1341 del Código de Comercio), esta no proviene del presupuesto de la Entidad. Ello tiene incidencia en la determinación del valor del proceso, pues si bien no puede catalogarse como gratuito, tampoco puede considerarse que su valor sea de cero pesos (\$0) ni inferior al umbral legal.

3. Conceptos de Colombia Compra Eficiente

- En el Concepto C-125 de 2021, Colombia Compra Eficiente indicó que la aplicación de la limitación prevista en la Ley 2069 de 2020 es obligatoria únicamente bajo los parámetros fijados por la norma reglamentaria.
- En el Concepto C-088 de 2025, la Agencia Nacional de Contratación Pública reiteró que la limitación a MIPYME solo procede cuando se configuran conjuntamente los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, sin que exista margen interpretativo para extender su aplicación cuando no se cumplen dichos requisitos.

En consecuencia, y en atención a los principios de legalidad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, el Instituto para la Economía Social – IPES mantendrá la convocatoria abierta a todos los interesados que acrediten el

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

cumplimiento de los requisitos de los pliegos, sin limitarla de manera exclusiva a las MIPYME, al no configurarse plenamente las condiciones legales que obligan a dicha restricción.

Permitir que los procesos contractuales sin erogación de recursos por parte de la entidad sean restringidos exclusivamente a MIPYMES no solo contraviene lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, el cual establece expresamente que la limitación a la participación debe aplicarse únicamente en aquellos procesos en los que exista una erogación de recursos públicos, sino que además distorsiona gravemente el mercado de intermediación de seguros. Al no permitir la participación de grandes empresas del sector, se afectan los principios de transparencia, libre concurrencia y pluralidad de oferentes consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007). Es importante recordar que el Estado ya contempla un incentivo del 0.25% en la evaluación de las ofertas presentadas por MIPYMES, como una medida idónea y proporcionada para promover su participación, sin necesidad de imponer restricciones que vulneren la competencia.

Aunado con el anterior proceso, recientemente la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, mediante respuestas a las observaciones del proyecto de pliegos, dentro del PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO – SDA-CMA-20260001, ratificó este precedente administrativo, indicando "que el contrato que se derive del presente proceso no implica erogación de recursos por parte de la entidad, en la medida en que la remuneración del intermediario de seguros corresponde a las comisiones reconocidas por las compañías aseguradoras, conforme a la normatividad aplicable al mercado asegurador."

Así mismo, reforzando nuestro argumento, en el actual proceso convocado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, bajo el proceso de CONCURSO DE MERITOS CM-001-2026, cuyo objeto consiste en "Prestación de servicios de intermediación de seguros, de conformidad con el marco legal establecido en Colombia y autorizado por la Superintendencia Financiera, para la Agencia Nacional de Seguridad Vial.", mediante respuestas a las observaciones del proyecto de pliegos, ratifica lo siguiente, "En este sentido, la Entidad se ratifica expresamente en su decisión de no limitar el presente proceso a MIPYMES, manteniendo las condiciones inicialmente establecidas en los documentos del proceso, por resultar ajustadas al ordenamiento jurídico aplicable." Tal como se evidencia a continuación:

Finalmente, en caso de que la entidad mantenga la incorrecta limitación a mipymes, solicitamos respetuosamente a la entidad publicar las manifestaciones de interés presentadas por las posibles Mipymes que solicitaron la limitación del proceso, con el fin de ratificar que:

1. Corresponden al Sector de Mipymes.
2. Verificar que los documentos requeridos para limitación cuentan con la información necesaria, verídica y actualizada.
3. Verificar que los mensajes llegaron en el término perentorio para la respectiva limitación.

Por lo anterior, agradecemos se publique:

- Pantallazo o imagen donde constan los mensajes de cada una de las limitaciones.
- Documentos aportados para efectos de limitación, tales como certificaciones de los contadores o revisores fiscales, representantes

RESPUESTA 1: La Entidad se permite aclarar que, una vez revisado integralmente el Pliego de Condiciones y los demás documentos que hacen parte del presente proceso de selección, no se evidencia dentro del documento una disposición que establezca expresamente la limitación de la convocatoria exclusivamente a Mipymes en los términos señalados por el interesado.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

En consecuencia, la observación presentada parte de una interpretación que no corresponde con el contenido actual de los documentos del proceso, por cuanto en el Pliego de Condiciones no se encuentra incorporado un numeral que establezca de manera expresa dicha limitación.

No obstante, la Entidad considera pertinente precisar que la procedencia de una eventual limitación de la convocatoria a Mipymes se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones aplicables, por lo que cualquier determinación al respecto deberá efectuarse atendiendo las condiciones particulares del proceso y los requisitos legalmente establecidos.

OBSERVACIÓN 2: Al numeral 2.5.4. CERTIFICACIONES DE IDONEIDAD

Solicitamos respetuosamente a la entidad se PROCEDA en requerir a todos los proponentes acreditar la calidad de corredores de seguros mediante autorización expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que estos son los sujetos idóneos para ejercer la actividad de intermediación de seguros, conforme con las definiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“Artículo 40°. Sociedades Corredoras de Seguros.

- 1. Definición. De acuerdo con el artículo 1347 del Código de Comercio, son corredores de seguros las empresas constituidas o que se constituyan como sociedades comerciales, colectivas o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social sea exclusivamente ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador.
- 2. Control y vigilancia. De acuerdo con el artículo 1348 del Código de Comercio, las sociedades que se dediquen al corretaje de seguros estarán sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y deberán tener un capital mínimo y una organización técnica y contable, con sujeción a las normas que dicte al efecto la misma Superintendencia.
- 3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo...”.

Artículo 41°. Agentes y Agencias.

- 1. Definición. Son agentes colocadores de pólizas de seguros y de títulos de capitalización las personas naturales que promuevan la celebración de contratos de seguro y de capitalización y la renovación de los mismos en relación con una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización.
- 3. Alcances de la representación de la agencia. La agencia representa a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en este capítulo”.

En concordancia con lo anterior la Ley 510 de 1999 indica que son las compañías de seguros quienes acreditan la capacidad de realizar sus actividades así:

“En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y porque se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado."

Por lo anterior agradecemos modificar el requisito y adecuar los demás que estén dirigidos a agencias y/o agentes.

De acuerdo a las necesidades previstas por la entidad en los documentos y estudios previos, debe considerarse que el Corredor requerido debe contar con autonomía para el diseño y preparación de un pliego de condiciones para la contratación de un programa de seguros, situación que no se obtendría con las agencias y agentes que de acuerdo a su alcance representan una o varias compañías aseguradoras, lo que iría en contravía de los principios de selección objetiva y transparencia que trata la Ley 80 de 1993.

De otra parte, existe una diferencia considerable entre corredores de seguros y los agentes y agencias de seguros, consistente en la vigilancia y control de estos intermediarios, dado que la Superintendencia Financiera ejerce vigilancia directa frente a los corredores de seguros tal como se señala en el artículo 40 citado anteriormente, y en cuanto a los agentes y agencias de seguros, esta Superintendencia ejerce la vigilancia a través de las compañías aseguradoras.

Contrario sensu los corredores de seguros, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente son personas jurídicas independientes de las aseguradoras, por lo tanto, no las representan y adicionalmente contemplan requerimientos mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera para poder operar, lo cual garantiza plena idoneidad para satisfacer las necesidades de la entidad.

En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 del artículo 40 del Decreto 663 de 1993, que establece:

"3. Condiciones para el ejercicio. De acuerdo con el artículo 1351 del Código de Comercio, sólo podrán usar el título de corredores de seguros y ejercer esta profesión las sociedades debidamente inscritas en la Superintendencia Bancaria, que tengan vigente el certificado expedido por dicho organismo",

Aunado lo anterior citamos lo que al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. C-354/09, ha mencionado:

Sobre este particular, la Superintendencia Financiera ha puesto de presente que "... frente a los corredores de seguros la diferencia radical consiste en que mientras que los agentes y agencias son representantes de las compañías de seguros o de capitalización, los corredores de seguros son sociedades anónimas debidamente inscritas en la Superintendencia Financiera, que operan en forma independiente y autónoma de las compañías de seguros, son los verdaderos intermediarios que ejercen su actividad sin ninguna sujeción laboral o comercial permanente o estable a ninguna de las partes del contrato de seguro."

Así mismo, nos permitimos reforzar nuestra solicitud indicando algunas Entidades y sus respectivos Procesos de Selección cuyo objeto es la contratación del intermediario de seguros, similar al que se encuentra adelantando la entidad, los cuales son:

Es importante recalcar, que la asesoría y acompañamiento para el desarrollo del objeto contractual, debe provenir de una firma cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir de corredores de seguros, quienes son personas jurídicas independientes, no están condicionados ni subordinados a las partes contratantes, cuyo régimen de responsabilidad y control es definido y vigilado directamente por la Superintendencia Financiera de Colombia. Del mismo modo, es importante que el intermediario de seguros realice la mediación de seguros de forma independiente y no estar vinculados a las entidades aseguradoras, es así que el corredor de seguros ofrece asesoramiento profesional e imparcial en la cobertura de los riesgos a que se encuentran expuestos.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Acorde con la última acotación, la misma Superintendencia Financiera de Colombia acogió esta postura recientemente, pues, en el proceso de selección de corredor de seguros, adelantado mediante Concurso de Méritos Abierto SF. CM-002-2023, ratificó mediante respuestas de observaciones al proyecto de pliegos de condiciones 4 aspectos: i) la mayor idoneidad del corredor en cuanto su capacidad técnica y operativa, ii) garantía del principio de selección objetiva en la contratación de compañías de seguros iii) la independencia del corredor, que no ostenta el agente o agencia y iv) el amparo de legalidad al requerir un corredor, sin que signifique estigma alguno a los agentes o agencias:

RESPUESTA 2: La Entidad se permite manifestar que, una vez analizados los argumentos expuestos por el interesado, no se acoge la solicitud de limitar la participación exclusivamente a sociedades corredoras de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con las necesidades identificadas por la Entidad y la estructuración del presente proceso, se ha considerado procedente permitir la participación tanto de corredores de seguros como de agencias y agentes de seguros, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos jurídicos, técnicos, financieros y de experiencia establecidos en el Pliego de Condiciones.

La Entidad reconoce que existen diferencias jurídicas entre las figuras del corredor de seguros, las agencias y los agentes de seguros, particularmente en cuanto a su naturaleza, régimen de representación, independencia y mecanismos de control. Sin embargo, dichas diferencias no implican, por sí mismas, que las agencias y agentes de seguros se encuentren impedidos para participar en procesos de selección cuyo objeto corresponda a la intermediación y asesoría en materia de seguros, siempre que cuenten con las autorizaciones y condiciones exigidas por la normativa aplicable.

En este sentido, la Entidad ha establecido dentro del Pliego de Condiciones los requisitos necesarios para verificar la idoneidad, experiencia y capacidad de los interesados, diferenciando, cuando corresponde, los documentos que deben acreditar los corredores, las agencias y los agentes de seguros.

La decisión de permitir la participación de las diferentes modalidades de intermediarios responde, principalmente, a la necesidad de garantizar los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva y pluralidad de oferentes, evitando establecer requisitos que restrinjan injustificadamente la participación de potenciales interesados que se encuentren legalmente facultados para desarrollar las actividades objeto del proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones resultan adecuados para verificar la capacidad de los interesados y permiten garantizar que el futuro contratista cuente con las condiciones necesarias para prestar una adecuada asesoría al Instituto durante las diferentes etapas relacionadas con el programa de seguros.

Frente a las referencias efectuadas por el interesado a pronunciamientos, conceptos y procesos adelantados por otras entidades, la Entidad precisa que estos constituyen antecedentes que pueden ser considerados como elementos de análisis, pero no resultan vinculantes para el Instituto, toda vez que cada entidad debe estructurar sus procesos de contratación atendiendo sus necesidades particulares, estudios previos, riesgos identificados y condiciones del mercado.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, no se acoge la observación presentada y se mantiene lo establecido en el Pliego de Condiciones, permitiendo la participación de corredores de seguros, agencias y agentes de seguros que cumplan con los requisitos establecidos por la Entidad y con la normativa aplicable para el ejercicio de la actividad de intermediación de seguros.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			03/07/2024
			1

OBSERVACIÓN 3: Al numeral 2.7.1. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE EN MANEJO DE SEGUROS

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el requisito de experiencia previsto en el presente numeral, consideramos que la forma en que se estructuró el requisito de experiencia no garantiza que el proponente acredite una trayectoria amplia y consistente en contratos de intermediación de seguros, pues se permite cumplir el requisito con máximo TRES (3) certificaciones cuyo valor acumulado sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos fortalecer el requisito de experiencia, estableciendo que esta deba acreditarse mediante mínimo cuatro (4) certificaciones de contratos ejecutados y terminados, relacionadas con el objeto del proceso, y que cada una de ellas acredite una cuantía igual o superior a mil (1.000) SMMLV, debidamente registrada en el RUP.

Esta modificación resulta más objetiva y adecuada para demostrar una experiencia real, continua y diversificada en la ejecución de contratos de intermediación de seguros, evitando que un proponente sustente toda su capacidad técnica en uno o dos contratos de gran cuantía. A su vez, permite verificar que el oferente ha administrado exitosamente múltiples programas de seguros, lo que constituye un indicador más confiable de su capacidad técnica y operativa para atender las necesidades de la Entidad.

La modificación propuesta no restringe la pluralidad de oferentes, sino que fortalece la selección objetiva al privilegiar la experiencia efectiva y reiterada en el desarrollo del objeto contractual, garantizando que el futuro contratista cuente con una trayectoria suficientemente demostrada en la prestación de servicios de intermediación de seguros

RESPUESTA 3: La Entidad se permite manifestar que, una vez analizada la solicitud presentada, no atiende la observación, por cuanto considera que el requisito de experiencia establecido en el Pliego de Condiciones resulta suficiente, pertinente y proporcional para acreditar la capacidad técnica y la trayectoria de los proponentes frente al objeto del presente proceso.

La exigencia propuesta por el observante, consistente en acreditar mínimo cuatro (4) certificaciones, cada una por una cuantía igual o superior a 1.000 SMMLV, supondría un incremento considerable en las condiciones habilitantes actualmente establecidas, sin que se evidencie una necesidad técnica o contractual que justifique la imposición de dicho requisito adicional.

La Entidad considera que la experiencia no debe evaluarse exclusivamente a partir del número de contratos acreditados ni de la cuantía individual de cada uno, sino atendiendo integralmente a la relación de los contratos aportados con el objeto del proceso, su ejecución y terminación, así como al cumplimiento de las demás condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

De igual manera, establecer como condición que cada certificación corresponda a contratos de una cuantía mínima de 1.000 SMMLV podría generar una restricción innecesaria a la participación de proponentes que cuentan con experiencia real, suficiente y satisfactoria en intermediación de seguros, pero cuyos contratos individualmente considerados no alcanzan dicha cuantía.

En este sentido, la Entidad considera que el requisito actualmente establecido permite verificar que los proponentes cuenten con experiencia relacionada con el objeto contractual, sin imponer condiciones excesivas que puedan limitar injustificadamente la participación de interesados y afectar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva.

OBSERVACIÓN 4: Al numeral 2.7.3. HABILITACIÓN TÉCNICA / PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

- A. Solicitamos a la entidad respetuosamente ampliar las áreas de conocimiento del título de pregrado a acreditar de los perfiles requeridos, incluyendo Profesional en Administración de Empresas, Economista, Ingeniero Industrial y/o Derecho, esto teniendo en cuenta que los nombres de los títulos otorgados guardan relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de pluralidad de oferentes.
- B. Respecto a la disposición y dedicación requerida para cada uno de los perfiles exigidos, solicitamos respetuosamente a la entidad se aclare e indique que dicha disponibilidad y dedicación será desde las instalaciones del intermediario de seguros y que no se requiere que el personal tenga exclusividad para con la entidad, lo anterior teniendo en cuenta que no sería viable para los futuros proponentes la acreditación de un equipo de trabajo en la modalidad de IN-HOUSE, toda vez que esto generaría un desequilibrio económico en la ejecución del contrato, ya que el contrato derivado del presente proceso no genera erogación, desembolso o costo alguno para la entidad.
- C. Respecto a lo manifestado en el proyecto de pliego de condiciones y con la finalidad de garantizar que el equipo de trabajo se encuentra subordinado a las instrucciones del proponente, solicitamos a la entidad exigir que el equipo de trabajo propuesto se encuentre vinculado mediante contrato a término indefinido o fijo, con una antigüedad no menor a 1 año. Esta medida no limita la participación de los oferentes, sino que asegura que el equipo de trabajo presentado se encuentre debidamente integrado y vinculado con el proponente que lo ofrece, garantizando la estabilidad y compromiso de los profesionales involucrados en el desarrollo del proyecto.
- D. Frente a la experiencia a acreditar para cada uno de los perfiles, solicitamos a la entidad se establezca como requisito obligatorio que las certificaciones de experiencia de los profesionales acrediten las funciones y/o actividades desempeñadas y adicionalmente el cargo, esto con el fin de verificar que el profesional cuenta con la capacidad técnica e idoneidad para ejercer su rol dentro del programa de seguros de la entidad.

RESPUESTA 4: La Entidad se permite manifestar que, una vez analizados integralmente los planteamientos formulados por el interesado, no se acogen las solicitudes presentadas, por cuanto los requisitos establecidos para el equipo de trabajo fueron definidos atendiendo las necesidades específicas del instituto, la naturaleza del objeto contractual y la necesidad de contar con profesionales idóneos para brindar una adecuada asesoría durante la ejecución del contrato.

Así mismo, la Entidad ha procurado que los requisitos establecidos resulten objetivos, razonables, proporcionales y verificables, evitando establecer condiciones que restrinjan injustificadamente la participación de potenciales oferentes y garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

A. Ampliación de las áreas de conocimiento

No acepta la solicitud de modificar las áreas de conocimiento establecidas para los perfiles requeridos.

La Entidad determinó los perfiles profesionales de acuerdo con las funciones y responsabilidades que deberán desarrollarse en el marco de la intermediación y asesoría del programa de seguros, considerando las competencias específicas requeridas para atender adecuadamente las diferentes etapas relacionadas con el objeto contractual.

Si bien se reconoce que hay profesionales que pueden contar con conocimientos relacionados con actividades administrativas, financieras, jurídicas o de gestión, la Entidad considera que la definición de los perfiles inicialmente establecida responde de manera directa a las necesidades identificadas y permite verificar de manera objetiva la formación requerida para el desarrollo de las actividades correspondientes.

La Entidad precisa que la determinación de un perfil profesional específico no tiene como finalidad restringir la participación, sino garantizar que el personal propuesto cuente con una formación académica coherente con las funciones que deberá desempeñar.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

De igual manera, la Entidad considera que los requisitos establecidos permiten la participación de un número plural de interesados que cuenten con profesionales que acrediten las condiciones exigidas, por lo cual no se evidencia la necesidad de ampliar los perfiles en los términos solicitados.

B. Disponibilidad y dedicación del equipo de trabajo

No atiende la solicitud en los términos planteados.

La Entidad considera necesario que el equipo de trabajo cuente con la disponibilidad requerida para atender de manera oportuna las necesidades que se presenten durante la ejecución del contrato, especialmente aquellas relacionadas con la asesoría, acompañamiento, análisis de riesgos, estructuración del programa de seguros, procesos de selección de las compañías aseguradoras y atención de los siniestros que eventualmente se presenten.

Lo anterior no significa que los profesionales deban encontrarse permanentemente de manera presencial, la disponibilidad exigida se encuentra relacionada con la obligación de atender oportunamente los requerimientos de la Entidad y garantizar la adecuada prestación del servicio, sin que ello implique necesariamente la permanencia física o dedicación exclusiva del equipo de trabajo.

En consecuencia, la Entidad considera que la condición establecida resulta adecuada para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

C. Antigüedad y modalidad de vinculación del equipo de trabajo

No atiende la solicitud de establecer como requisito obligatorio que todos los integrantes del equipo de trabajo se encuentren vinculados mediante contrato laboral a término fijo o indefinido y que acrediten una antigüedad mínima de un (1) año con el proponente y mantiene lo establecido inicialmente establecido.

Los mecanismos de acreditación de la experiencia, formación e idoneidad de los profesionales propuestos, permiten verificar objetivamente que el personal cuenta con las competencias necesarias para desarrollar las actividades requeridas.

No se considera necesario imponer una determinada modalidad de vinculación laboral como condición habilitante, toda vez que corresponde al proponente organizar y disponer de su equipo de trabajo de acuerdo con las modalidades legalmente permitidas, garantizando en todo caso el cumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la Entidad.

Esta determinación favorece, además, la pluralidad de oferentes, al evitar requisitos relacionados con la estructura interna de cada empresa que no resultan indispensables para verificar su capacidad real de ejecutar el objeto contractual.

D. Certificaciones de experiencia y funciones desempeñadas

No atiende la solicitud de establecer una exigencia adicional en los términos propuestos.

La Entidad considera que los documentos actualmente establecidos en el Pliego de Condiciones son suficientes para verificar la formación y experiencia de los profesionales propuestos y permiten efectuar una evaluación objetiva de su idoneidad.

Establecer como requisito obligatorio que todas las certificaciones de experiencia contengan de manera detallada las funciones y/o actividades desarrolladas, además del cargo desempeñado, podría generar restricciones innecesarias derivadas exclusivamente de la forma en que cada empleador o contratante expide

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

sus certificaciones, sin que ello implique necesariamente que el profesional carezca de la experiencia requerida.

La Entidad considera que la experiencia puede ser acreditada mediante los documentos y condiciones establecidos en el Pliego de Condiciones, garantizando la posibilidad de verificar que el profesional cuenta con la trayectoria requerida para el cargo.

Por lo anterior, la Entidad mantiene las condiciones inicialmente establecidas, al considerar que estas resultan suficientes para verificar la idoneidad del equipo de trabajo y, simultáneamente, permiten una participación amplia de interesados.

OBSERVACIÓN 5: Al numeral 5.4.1.2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE EN SINIESTROS 30 PUNTOS

Con el fin de garantizar que la idoneidad de los ofrecimientos de los proponentes, solicitamos a la entidad exigir como máximo tres (3) certificaciones de siniestros tramitados y pagados en donde cada una de las certificaciones acredite individualmente al menos dos (2) de los ramos de la entidad, certificaciones que deberán ser con diferentes clientes, garantizando que el proponente ha atendido distintas cuentas y demostrando manejo de trámites y pago de siniestros por diferentes ramos, así mismo solicitamos a la entidad que para el otorgamiento del máximo puntaje el mismo sea otorgado a quien acredite en sumatoria de las certificaciones por lo menos dos veces el valor del presupuesto del programa de seguros a contratar por la Entidad en siniestros reclamados e indemnizados, para lo cual proponemos la siguiente tabla de puntuación:

Es importante recalcar que nuestra solicitud no sesga la participación y por el contrario se garantiza una mayor pluralidad de oferentes al ampliar los rangos, otorgando el mayor puntaje a quien acredite una mayor idoneidad en el trámite y asesoría para la indemnización y pago de siniestros.

RESPUESTA 5: La Entidad, una vez analizada la solicitud presentada, no atiende la observación, se mantienen las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones para la acreditación de la experiencia relacionada con el trámite y atención de siniestros.

Los requisitos establecidos por la Entidad fueron definidos teniendo en cuenta las necesidades del instituto, la naturaleza del objeto contractual y la importancia de contar con un intermediario que tenga experiencia suficiente para brindar acompañamiento y asesoría durante el trámite, seguimiento y gestión de los siniestros que eventualmente se presenten.

La Entidad considera que no resulta necesario ni conveniente establecer un número máximo de tres (3) certificaciones, exigir que cada una corresponda a clientes diferentes o imponer que cada certificación acredite individualmente un número determinado de ramos, toda vez que las condiciones actualmente previstas permiten verificar de manera objetiva la experiencia del proponente y garantizan una participación amplia de interesados.

De igual manera, no se acoge la solicitud de exigir que para obtener el máximo puntaje se acrediten siniestros reclamados e indemnizados por un valor equivalente a dos (2) veces el presupuesto del programa de seguros.

La Entidad considera que establecer un parámetro económico de esta naturaleza no constituye un criterio determinante para establecer la idoneidad del intermediario, puesto que el valor de los siniestros depende de las características, naturaleza y magnitud de los riesgos asegurados, así como de las condiciones particulares de cada póliza, y no exclusivamente de la gestión o capacidad del intermediario.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

Por lo anterior, la Entidad considera que incorporar las condiciones adicionales solicitadas no resulta indispensable para acreditar la idoneidad requerida y podría establecer restricciones que no son necesarias frente al objeto contractual.

Así mismo, se precisa que la Entidad ha estructurado los requisitos de experiencia procurando garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, sin desconocer la necesidad de contar con un intermediario técnicamente idóneo y con experiencia suficiente para atender las necesidades del Instituto.

En consecuencia, la Entidad considera que las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones son objetivas, razonables, proporcionales y suficientes para efectuar la correspondiente verificación y evaluación de la experiencia de los proponentes.

OBSERVACIÓN 6: Al numeral 5.4.1.3 EXPERIENCIA Y FORMACIÓN DEL EQUIPO DE TRABAJO, 20 PUNTOS

Solicitamos respetuosamente ampliar las áreas de formación del posgrado, donde se permita acreditar Especialización en Seguros, Seguros y Seguridad Social, Derecho Laboral y Seguridad Social, Derecho de Seguros, Gerencia de Riesgos y/o Seguros, Alta Gerencia de Seguros o áreas afines de seguros, siempre y cuando se incluya la palabra "Seguros" dentro de los títulos, esto teniendo en cuenta que la formación y los nombres de los títulos otorgados guardan relación directa pro el objeto del presente proceso propendiendo por el principio de pluralidad de oferentes.

RESPUESTA 6: La Entidad, una vez analizada la solicitud presentada, no atiende la observación y mantiene las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones respecto de la formación de posgrado exigida para el perfil correspondiente.

La Entidad determinó los requisitos de formación académica atendiendo a las funciones, responsabilidades y competencias que deberá desarrollar el profesional durante la ejecución del contrato, así como a la naturaleza especializada del objeto contractual.

En este sentido, la exigencia establecida respecto del posgrado responde a la necesidad de contar con un profesional que posea conocimientos específicos y directamente relacionados con las actividades propias de la intermediación y asesoría en seguros, de acuerdo con las necesidades identificadas por el IMRD.

Si bien el interesado plantea la posibilidad de admitir diferentes denominaciones de especializaciones que incluyan dentro de su título la palabra "Seguros", la Entidad considera que la sola coincidencia de dicha denominación no permite establecer, por sí misma, que los contenidos académicos, competencias y alcance de los diferentes programas sean equivalentes o respondan de manera suficiente a las necesidades específicas del cargo.

Por lo anterior, no resulta procedente ampliar de manera general las denominaciones de los títulos de posgrado, toda vez que la Entidad debe garantizar que la formación acreditada tenga una relación directa y pertinente con las actividades que deberá desarrollar el profesional dentro del equipo de trabajo.

Así mismo, se aclara que la determinación de un requisito específico de formación no tiene como finalidad restringir la participación ni favorecer a un determinado proponente, sino garantizar la idoneidad del equipo de trabajo y la adecuada prestación del servicio.

La Entidad ha procurado que las condiciones establecidas sean objetivas, razonables y proporcionales, permitiendo la participación de los interesados que cuenten con profesionales que acrediten la formación y experiencia requeridas. En consecuencia, la pluralidad de oferentes se garantiza mediante requisitos que permitan la participación de quienes cumplan las condiciones definidas, sin que ello implique la obligación de

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

admitir cualquier denominación académica que presente una relación únicamente general con el objeto contractual.

OBSERVACIÓN 7: Al numeral 6.8. GARANTIA DE CUMPLIMIENTO

Solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar la exigencia de constituir una garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por valor de doscientos (200) SMMLV, prevista para amparar la ejecución del contrato de intermediación de seguros, por cuanto dicha exigencia no guarda una relación directa, necesaria y proporcional con la naturaleza y los riesgos propios del objeto contractual.

Es menester recordar que el objeto del contrato corresponde a la prestación de servicios de intermediación de seguros, actividad de naturaleza eminentemente profesional y de carácter intelectual, cuyo desarrollo se concreta principalmente en la asesoría, gestión, acompañamiento y administración técnica de las necesidades del programa de seguros de la Entidad, así como en la intermediación frente a las compañías aseguradoras.

En consecuencia, la ejecución contractual no implica, por regla general, la realización de actividades materiales, operativas o de ejecución física que generen una exposición relevante frente a terceros susceptible de ser amparada mediante una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los riesgos derivados de una eventual actuación profesional del intermediario se encuentran conceptualmente diferenciados de aquellos propios de la responsabilidad civil extracontractual. Para este tipo de servicios, los eventuales perjuicios que pudieran derivarse de errores, omisiones o actuaciones profesionales del intermediario corresponden, en su caso, a riesgos de naturaleza profesional, los cuales son precisamente objeto de cobertura mediante la garantía de responsabilidad civil profesional de errores y omisiones, cuando esta sea exigida dentro del proceso.

Por lo anterior, exigir adicionalmente una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por 200 SMMLV podría generar una carga económica adicional al futuro contratista sin que se evidencie una justificación suficiente en términos de los riesgos efectivamente asociados a la ejecución del contrato, lo cual debe ser analizado a la luz de los principios de planeación, economía, proporcionalidad y adecuada distribución de riesgos que rigen la contratación estatal.

En este sentido, las garantías exigidas por la Entidad deben responder a riesgos reales, identificables y directamente asociados al cumplimiento de las obligaciones contractuales, evitando establecer cargas que no resulten necesarias para proteger los intereses de la Administración. La sola inclusión de una garantía de carácter general no permite, por sí misma, justificar su exigencia cuando las características particulares del objeto contractual no evidencian una exposición significativa a riesgos de responsabilidad extracontractual frente a terceros.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar la exigencia de la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por 200 SMMLV, al no resultar necesaria ni proporcional frente a los riesgos inherentes al objeto de intermediación de seguros, manteniendo únicamente aquellas garantías que guarden relación directa con las obligaciones y riesgos efectivamente derivados de la ejecución contractual.

Subsidiariamente, en caso de que la Entidad considere necesario mantener esta garantía, solicitamos que se sustente técnica y jurídicamente la identificación del riesgo que pretende ampararse, su relación directa con las actividades objeto del contrato y la metodología utilizada para determinar la cuantía de 200 SMMLV, con el fin de garantizar que la exigencia responda efectivamente a los principios de proporcionalidad, planeación y adecuada gestión de riesgos.

RESPUESTA 7: La Entidad se permite informar que, una vez analizada la observación presentada y revisados los riesgos asociados a la ejecución del objeto contractual, atiende la observación.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Se considera procedente eliminar la exigencia de constituir la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por valor de doscientos (200) SMMLV, inicialmente prevista para amparar la ejecución del contrato de intermediación de seguros.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto contractual corresponde principalmente a la prestación de servicios profesionales de intermediación, asesoría, gestión y acompañamiento en materia de seguros, actividades que, por su naturaleza, no implican de manera general una exposición significativa a riesgos de carácter material o extracontractual frente a terceros que justifique la exigencia de dicha garantía en los términos inicialmente establecidos.

En atención a los principios de planeación, economía, proporcionalidad y adecuada gestión de riesgos, la Entidad considera que no resulta necesario mantener una garantía que no guarde una relación directa y suficiente con los riesgos efectivamente identificados para la ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, se procederá a realizar los ajustes correspondientes en el Pliego de Condiciones, eliminando la exigencia de la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual por valor de doscientos (200) SMMLV.

OBSERVACIÓN 8: Sugerencias Generales

A. Solicitamos a la entidad se aclare quien funge actualmente como intermediario de seguros de la entidad, así mismo, agradecemos se defina las fechas de vencimiento del programa de seguros actualmente contratado y que se defina si se cuenta con capacidad para prorrogas en el programa de seguros vigente a la fecha.

B. Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de intermediación de seguros es la asesoría integral para la contratación del programa de seguros, se solicita aclarar expresamente que dicho programa incluye también la asesoría en la administración del riesgo laboral (ARL), como parte de la gestión integral que debe prestar el corredor de seguros.

C. Con el propósito de hacer prevalecer la modalidad de selección mediante concurso de méritos y asegurar la escogencia del intermediario de seguros más idóneo, solicitamos respetuosamente que se incluya dentro del pliego de condiciones un criterio específico mediante el cual se resten dos (2) puntos a los oferentes que hayan recibido sanciones, multas o llamados de atención por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, por cualquier índole, dentro de los últimos diez (10) años.

Este criterio resulta fundamental para evaluar de manera integral la conducta, responsabilidad y solidez operativa de los proponentes. Las sanciones emitidas por la Superintendencia Financiera ente encargado de vigilar la actividad de los corredores de seguros evidencian que, por acción u omisión, dichos intermediarios han incurrido en incumplimientos normativos, deficiencias en sus sistemas de control interno o fallas en su gestión ética y profesional. Tales antecedentes constituyen alertas relevantes que la Entidad debe considerar, en tanto la administración de un programa de seguros exige altos estándares de confiabilidad, transparencia y cumplimiento regulatorio.

Cabe resaltar que la finalidad del concurso de méritos es seleccionar al mejor intermediario, entendido como aquel que no solo cumpla los requisitos formales, sino que demuestre una trayectoria sólida, ética y consistente a lo largo del tiempo. Por ello, evaluar las sanciones de cualquier índole impuestas por la Superintendencia Financiera en los últimos diez años permite a la Entidad realizar un análisis más completo del comportamiento institucional del oferente y de su capacidad real para administrar un programa de seguros con la rigurosidad, diligencia y responsabilidad que demanda la entidad.

D. Con el fin de garantizar la correcta ejecución del contrato y el servicio prestado, solicitamos a la entidad exigir una póliza de Responsabilidad Civil Errores y Omisiones por un valor asegurado no menor a VEINTE

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.000), esto debido a las necesidades de la entidad, los bienes asegurables de la entidad y teniendo en cuenta que el corredor de seguros no solo tiene a su cargo el programa de seguros sino la protección de los bienes de la entidad.

Así mismo, solicitamos respetuosamente a la entidad precisar que la póliza no deberá contar con aplicación de deducibles por evento ni por vigencia para entidades estatales y deberá estar constituida previamente para el ejercicio del corredor y no como una póliza específica del contrato.

RESPUESTA 8: A. La Entidad se permite informar que, una vez analizada la solicitud presentada, no atiende la observación, toda vez que la información solicitada no constituye un requisito necesario para la estructuración y presentación de las ofertas dentro del presente proceso de selección.

El proceso se encuentra estructurado con base en las necesidades actuales y proyectadas del IMRD en materia de intermediación de seguros, las cuales se encuentran debidamente contempladas en los documentos que hacen parte integral del proceso de selección.

En cuanto a la identificación del intermediario que actualmente presta los servicios a la Entidad, se precisa que dicha información no resulta determinante para la elaboración de las propuestas ni para acreditar las condiciones habilitantes o los factores de evaluación establecidos en el Pliego de Condiciones.

De igual manera, respecto de las fechas de vencimiento del programa de seguros actualmente vigente y la eventual posibilidad de prórroga, la Entidad considera que dichas circunstancias corresponden a aspectos propios de la ejecución y planeación del programa vigente y no modifican las condiciones establecidas para el presente proceso de selección.

El futuro intermediario deberá asumir las obligaciones que se establezcan en el contrato y prestar la asesoría requerida por la Entidad de acuerdo con las condiciones, necesidades y requerimientos que se presenten durante la ejecución contractual, incluyendo el acompañamiento necesario para la adecuada estructuración y manejo del programa de seguros.

En consecuencia, la Entidad considera que la información actualmente contenida en los documentos del proceso resulta suficiente para que los interesados puedan estructurar sus propuestas en igualdad de condiciones, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

B. La Entidad se permite aclarar que no se acoge la solicitud en los términos planteados, toda vez que la administración del riesgo laboral – ARL no corresponde a un ramo de seguros objeto de contratación dentro del programa de seguros del IMRD.

ARL no deberá entenderse como un ramo adicional que haga parte del alcance del programa de seguros a contratar mediante el presente proceso, ni será considerada dentro de los ramos establecidos en el Pliego de Condiciones para efectos de acreditación de experiencia o de la prestación del servicio de intermediación.

Lo anterior, sin perjuicio de que el intermediario seleccionado, dentro del marco de sus obligaciones de asesoría y acompañamiento, pueda atender las consultas o requerimientos que sean pertinentes y guarden relación con el objeto contractual, siempre que estos se encuentren dentro del alcance de los servicios de intermediación de seguros contratados.

C. La Entidad, una vez analizada la solicitud presentada, no atiende la observación, no se incluirá dentro de los factores de evaluación un criterio consistente en restar dos (2) puntos a los proponentes que hayan sido objeto de sanciones, multas o llamados de atención por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

Lo anterior obedece, en primer lugar, a que el presente proceso contempla la posibilidad de participación de corredores, agencias y agentes de seguros, de conformidad con las condiciones establecidas en los documentos del proceso. En consecuencia, no todos los potenciales oferentes se encuentran sometidos al mismo esquema de vigilancia directa por parte de la Superintendencia Financiera.

En particular, las agencias y agentes de seguros desarrollan su actividad bajo el marco de representación y autorización de las compañías aseguradoras correspondientes, siendo estas últimas las llamadas a ejercer el control sobre la actividad desarrollada por sus agentes y agencias, conforme al régimen aplicable.

Por lo anterior, establecer como factor de evaluación una penalización exclusivamente relacionada con sanciones o llamados de atención de la Superintendencia Financiera podría generar un tratamiento desigual entre los potenciales participantes, al evaluar una circunstancia que no resulta aplicable bajo las mismas condiciones a todos los tipos de intermediarios que pueden participar en el proceso.

Así mismo, la Entidad considera que la existencia de una sanción, multa o llamado de atención, por sí sola, no constituye un criterio suficiente para determinar la idoneidad actual de un proponente, toda vez que sería necesario analizar, entre otros aspectos, la naturaleza de la actuación, las circunstancias particulares, su estado, las medidas adoptadas y su relación directa con el objeto contractual.

La Entidad ha establecido en los documentos del proceso los requisitos habilitantes y factores de evaluación que considera pertinentes para verificar la capacidad jurídica, financiera, técnica, experiencia e idoneidad de los proponentes, procurando que estos sean objetivos, verificables y directamente relacionados con las necesidades del IMRD.

No se considera procedente incorporar un factor de evaluación que reste puntaje con fundamento en antecedentes de sanciones de una autoridad de vigilancia que no resulta aplicable de manera uniforme a todos los oferentes.

La Entidad reitera que la estructuración del proceso busca garantizar los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva, libre concurrencia y pluralidad de oferentes, permitiendo la participación de los diferentes intermediarios que cumplan las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

D. la Entidad, una vez analizada la solicitud presentada, no atiende la observación y, mantiene las condiciones establecidas en los documentos del proceso respecto de las garantías y amparos exigidos al futuro contratista.

Debe tenerse en cuenta que el intermediario de seguros no asume directamente el riesgo asegurado sobre los bienes de la Entidad, sino que desarrolla actividades de asesoría, intermediación, acompañamiento y gestión frente a las compañías aseguradoras. Por lo tanto, no resulta técnicamente procedente equiparar el valor total de los bienes o del programa de seguros con el valor de una eventual responsabilidad profesional del intermediario.

La Entidad ha establecido las garantías de acuerdo con los riesgos derivados de las obligaciones contractuales, procurando que estas sean razonables, proporcionales y suficientes para proteger los intereses de la Entidad, sin imponer cargas económicas que no se encuentren debidamente justificadas.

Así mismo, respecto de la pretensión de exigir que la póliza se encuentre constituida previamente para el ejercicio de la actividad del intermediario y no como una póliza específica asociada al contrato, la Entidad mantiene las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, por considerar que las ya solicitadas, permiten verificar adecuadamente la cobertura de los riesgos asociados a la ejecución contractual.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

La Entidad reitera que la definición de las garantías no puede fundamentarse exclusivamente en el valor de los bienes que serán objeto del programa de seguros, sino que debe responder a la identificación y valoración de los riesgos propios de las obligaciones que asumirá el contratista.

OBSERVANTE: GONSEGUROS CORREDORES DE SEGUROS S.A.

FECHA DE LA OBSERVACIÓN: 09/09/2026

OBSERVACIÓN 1: El proyecto de pliego establece:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar la condición prevista en el proyecto de pliego de condiciones mediante la cual se limita la participación en el presente proceso exclusivamente a sociedades corredoras de seguros, pese a que dentro de las condiciones de acreditación se reconoce la posibilidad de acreditar la idoneidad propia de los agentes de seguros.

La anterior determinación resulta jurídicamente cuestionable, en tanto el ordenamiento jurídico colombiano reconoce expresamente diferentes categorías de intermediarios de seguros, todas ellas legalmente habilitadas para desarrollar actividades de intermediación, entre ellas los corredores, las agencias y los agentes de seguros. En efecto, el numeral 2 del artículo 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto Ley 663 de 1993 – establece de manera expresa que son intermediarios de seguros “los corredores, las agencias y los agentes”, cuya función consiste en desarrollar las actividades contempladas en dicho Estatuto. Esta definición es igualmente recogida por el Decreto 2555 de 2010, que reconoce como intermediarios de seguros a los corredores, las agencias y los agentes de seguros.

En consecuencia, no resulta jurídicamente acertado establecer, de manera general y sin una justificación técnica suficiente, que únicamente las sociedades corredoras de seguros pueden participar en un proceso cuyo objeto consiste en seleccionar un intermediario para asesorar a la Entidad en la contratación y administración de su programa de seguros, máxime cuando el propio proyecto reconoce la idoneidad como condición relevante para el ejercicio de la intermediación.

Es necesario recordar que las categorías de corredor, agencia y agente no son simples denominaciones comerciales, sino figuras jurídicas expresamente reguladas por el ordenamiento financiero y asegurador. El artículo 40 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero regula específicamente a las sociedades corredoras de seguros, mientras que el artículo 41 regula a los agentes y agencias de seguros, reconociendo que estos últimos también se encuentran legalmente habilitados para desarrollar actividades de intermediación. Así mismo, el artículo 43 ibídem contempla expresamente las condiciones de funcionamiento e inscripción de las agencias y el ejercicio de la actividad de los agentes.

Por su parte, el artículo 1347 del Código de Comercio define a los corredores de seguros como sociedades comerciales cuyo objeto social consiste exclusivamente en ofrecer seguros, promover su celebración y obtener su renovación a título de intermediarios entre el asegurado y el asegurador; y el artículo 1351 establece las condiciones para ejercer dicha actividad. Esto demuestra que el corredor constituye una modalidad específica de intermediario, pero no permite concluir que sea la única categoría jurídicamente habilitada para desarrollar actividades de intermediación de seguros.

Ahora bien, la Entidad cuenta con la facultad de definir las condiciones técnicas, jurídicas y de experiencia que considere necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual; sin embargo, dicha facultad no es absoluta. Los requisitos de participación deben encontrarse directamente relacionados con el objeto a contratar,

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

resultar adecuados y proporcionales frente a las necesidades reales de la Administración y no pueden convertirse en barreras de acceso carentes de una justificación objetiva.

El principio de selección objetiva, consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, exige que las condiciones de participación y los factores de escogencia respondan a criterios objetivos y se encuentren orientados a garantizar la escogencia de la oferta más favorable para la entidad. De igual manera, el artículo 2 de la misma Ley establece las reglas que gobiernan las modalidades de selección y, en particular, reconoce el concurso de méritos como mecanismo para la selección de consultores o proyectos, dentro de un esquema en el cual los criterios de experiencia, capacidad intelectual y organización deben guardar correspondencia con las características del servicio requerido.

En este contexto, si la necesidad de la Entidad consiste en contar con un intermediario que asesore en la estructuración, contratación y administración del programa de seguros, realice acompañamiento permanente, apoye la gestión de reclamaciones y procure la adecuada protección de los intereses patrimoniales de la entidad, la exigencia de que el oferente tenga exclusivamente la calidad jurídica de "corredor de seguros" debe obedecer a una necesidad concreta, verificable y técnicamente sustentada, y no simplemente a una preferencia de la Administración por determinada categoría de intermediario.

La propia descripción del objeto contractual resulta especialmente relevante. El objeto no se encuentra limitado a una actividad que, por disposición legal expresa, se encuentre reservada exclusivamente a las sociedades corredoras de seguros. Por el contrario, comprende actividades de asesoría, acompañamiento en la contratación y administración del programa de seguros y gestión de reclamaciones, frente a las cuales la regulación sectorial reconoce la existencia de diferentes categorías de intermediarios legalmente habilitados.

Incluso la doctrina administrativa y la jurisprudencia han reconocido que las entidades estatales pueden acudir a intermediarios de seguros y establecer criterios objetivos de selección de acuerdo con las características del servicio que requieren, pero tales criterios deben estar orientados a garantizar la libertad de acceso y la igualdad de oportunidades entre quienes se encuentren en capacidad de prestar efectivamente el servicio. La Superintendencia Financiera ha señalado que las entidades estatales pueden establecer criterios objetivos para la selección de intermediarios de seguros atendiendo el servicio requerido, precisamente bajo los principios de libertad de acceso e igualdad de oportunidades.

En igual sentido, resulta particularmente ilustrativa la jurisprudencia del Consejo de Estado que, al analizar la regulación de la contratación de intermediarios de seguros por parte de entidades estatales, reconoció que la utilización de corredores constituye una modalidad especialmente relevante para la intermediación estatal, pero igualmente precisó que ello no excluye que, dependiendo de las necesidades de la entidad, puedan requerirse los servicios de agentes y agencias de seguros.

Por consiguiente, la condición contenida en el proyecto de pliego que restringe la participación exclusivamente a corredores de seguros, sin explicar por qué las agencias o agentes legalmente habilitados no podrían satisfacer las necesidades que constituyen el objeto del proceso, introduce una limitación a la pluralidad de oferentes que requiere una justificación técnica y jurídica concreta.

La situación resulta aún más evidente cuando el mismo proyecto de condiciones reconoce la posibilidad de acreditar la idoneidad mediante certificación aplicable a los agentes. Si la Entidad acepta que la idoneidad constituye un mecanismo válido para acreditar la capacidad profesional necesaria para desarrollar las actividades de intermediación, no resulta coherente que, posteriormente, excluya de plano a una categoría de intermediarios que el propio ordenamiento jurídico reconoce y habilita para ejercer dicha actividad.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

Debe evitarse, por tanto, que el requisito de “ser corredor de seguros” termine convirtiéndose en un requisito de naturaleza meramente formal o de pertenencia a una determinada categoría jurídica, sin que exista una relación demostrada entre dicha condición y una capacidad adicional indispensable para ejecutar el objeto contractual. La contratación estatal no puede utilizar requisitos de participación para privilegiar una determinada forma jurídica cuando la finalidad perseguida puede garantizarse mediante la acreditación de condiciones objetivas de experiencia, idoneidad, capacidad técnica, infraestructura, recurso humano y conocimiento especializado.

Lo anterior adquiere especial relevancia en un proceso cuyo objeto pretende seleccionar al intermediario encargado de la adecuada protección de los bienes muebles, inmuebles e intereses patrimoniales de la Entidad, así como de la administración integral de su programa de seguros y de la gestión de las reclamaciones. Si esas son las verdaderas necesidades de la Administración, lo jurídicamente procedente es que sean precisamente esas capacidades las que se acrediten y evalúen, y no que se excluya anticipadamente a operadores legalmente habilitados exclusivamente por no ostentar la categoría de corredor.

No puede perderse de vista, además, que la regulación sectorial no establece que la calidad de agente o agencia implique, por sí misma, ausencia de idoneidad para desarrollar actividades de intermediación de seguros. Por el contrario, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero contempla expresamente requisitos de inscripción, formación e idoneidad para los agentes y agencias, y reconoce su calidad de intermediarios de seguros.

Incluso en materias específicas como la intermediación en riesgos laborales, el ordenamiento jurídico reconoce expresamente que la actividad puede ser desarrollada por corredores, agencias y agentes que acrediten la correspondiente idoneidad profesional e infraestructura humana y operativa, lo cual confirma que, desde la perspectiva regulatoria del sector asegurador, la condición de corredor no constituye una habilitación universal y exclusiva para la actividad de intermediación.

Por otra parte, debe tenerse presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la naturaleza particular y especializada del contrato de intermediación de seguros y la necesidad de observar las reglas propias de la contratación estatal para su escogencia. Más recientemente, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los corredores e intermediarios de seguros constituyen actores especializados del mercado asegurador y que la intermediación de seguros se encuentra sometida a las reglas propias del ordenamiento comercial y asegurador, dentro de los límites constitucionales y legales de la contratación estatal.

En consecuencia, si la Entidad considera indispensable que el adjudicatario tenga la calidad de corredor de seguros, debe explicar de manera expresa, suficiente y verificable cuáles son las condiciones particulares del programa de seguros de la Entidad que hacen necesaria esa categoría específica de intermediario y por qué las agencias o agentes legalmente habilitados, aun acreditando la experiencia, idoneidad, capacidad técnica y demás condiciones exigidas, no estarían en capacidad de ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual.

De no existir dicha justificación, la restricción se presenta como una limitación injustificada de la participación y de la pluralidad de oferentes, susceptible de afectar los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia que gobiernan la contratación estatal.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el proyecto de pliego de condiciones y permitir la participación de todos los intermediarios de seguros que se encuentren legalmente habilitados para ejercer la actividad y que acrediten las condiciones de experiencia, idoneidad, capacidad técnica, infraestructura y demás requisitos que objetivamente resulten necesarios para la adecuada ejecución del contrato, incluyendo corredores, agencias y agentes de seguros, según corresponda a su naturaleza jurídica y forma de acreditación.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Subsidiariamente, en caso de que la Entidad decida mantener la restricción exclusivamente a sociedades corredoras de seguros, solicitamos que en el pliego de condiciones se incorpore una justificación técnica, jurídica y de mercado, expresa, suficiente y verificable, que permita establecer la relación directa entre dicha exigencia y las condiciones particulares del programa de seguros que pretende contratar la Entidad, explicando concretamente por qué las demás categorías de intermediarios reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano no resultan aptas para satisfacer la necesidad identificada.

La apertura del proceso a los operadores legalmente habilitados no implica disminuir los estándares de calidad exigidos por la Entidad. Por el contrario, permite que la capacidad real del oferente sea determinada a partir de criterios objetivos y verificables de experiencia, idoneidad, capacidad técnica y organización, evitando que una condición meramente formal termine restringiendo injustificadamente la concurrencia y reduciendo el universo de potenciales oferentes en perjuicio de la propia Administración.

En mérito de lo expuesto, solicitamos modificar el requisito cuestionado y permitir la participación de los intermediarios de seguros legalmente habilitados que acrediten las condiciones objetivas requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA 1: La Entidad agradece la observación presentada y las consideraciones expuestas respecto de la participación de los diferentes intermediarios de seguros reconocidos por el ordenamiento jurídico colombiano.

Frente a lo señalado, se precisa que para el presente proceso la Entidad no pretende establecer una restricción de participación atendiendo exclusivamente a la naturaleza jurídica o denominación del proponente, sino que ha definido unos requisitos de experiencia, idoneidad, capacidad técnica, operativa y demás condiciones que permitan garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

En ese sentido, podrán participar todos los interesados que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones y que se encuentren legalmente facultados para desarrollar las actividades que comprenden el objeto del proceso, de acuerdo con la naturaleza jurídica que les corresponda y con las condiciones de acreditación previstas en los documentos del proceso.

La Entidad reconoce que el ordenamiento jurídico colombiano contempla diferentes categorías de intermediarios de seguros y que, de acuerdo con su naturaleza y habilitación legal, pueden desarrollar actividades de intermediación. Por lo tanto, la finalidad de los requisitos establecidos en el proceso no es privilegiar una determinada forma jurídica ni excluir injustificadamente a potenciales oferentes, sino garantizar que quien resulte seleccionado cuente con las condiciones necesarias para atender de manera adecuada, oportuna y eficiente el programa de seguros de la Entidad.

Así las cosas, la participación se encuentra abierta a los proponentes que, independientemente de su naturaleza jurídica, acrediten objetivamente la experiencia, idoneidad, capacidad técnica, recurso humano, infraestructura y demás requisitos exigidos en el proceso, en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Así mismo, es importante señalar que la Entidad ha estructurado los requisitos de participación procurando garantizar los principios de pluralidad de oferentes, igualdad, transparencia, selección objetiva y libre concurrencia, evitando establecer condiciones que no guarden relación con las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la contratación.

En particular, la Entidad considera de especial importancia promover la participación de micro, pequeñas y medianas empresas – MIPYMES que cuenten con la capacidad, experiencia e idoneidad necesarias para prestar el servicio requerido. La apertura del proceso a los diferentes operadores legalmente habilitados

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

permite ampliar las oportunidades de participación y posibilita que empresas de diferentes tamaños puedan competir en condiciones de igualdad, siempre que acrediten el cumplimiento de las exigencias objetivas establecidas.

Lo anterior no significa que se reduzcan los estándares requeridos para la adecuada administración del programa de seguros. Por el contrario, la Entidad considera necesario que cualquier proponente que participe demuestre contar con la capacidad y experiencia suficiente para garantizar el manejo, asesoría, atención, administración y acompañamiento correcto y oportuno del programa de seguros, así como para atender las necesidades que se deriven de la ejecución contractual.

Por tanto, los requisitos establecidos en el proceso se encuentran orientados a verificar la capacidad real del proponente para cumplir satisfactoriamente el objeto contractual y no a limitar la participación a una determinada categoría de intermediario.

En consecuencia, la Entidad aclara que para el presente proceso se permite la participación de todo tipo de proponentes que se encuentren legalmente habilitados y que cumplan con los requisitos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, de acuerdo con su naturaleza jurídica y con las formas de acreditación previstas para cada caso.

La Entidad considera que esta definición permite conciliar la necesidad de contar con un intermediario que garantice una adecuada gestión y atención del programa de seguros con el deber de promover una amplia participación en el proceso, incluyendo la posibilidad de participación de MIPYMES que cuenten con la capacidad, experiencia, idoneidad y organización necesarias para asumir correctamente las obligaciones derivadas del contrato.

En virtud de lo anterior, se aclara que el proceso no se encuentra restringido exclusivamente a sociedades corredoras de seguros, los interesados que cumplan con los requisitos jurídicos, técnicos, de experiencia, capacidad e idoneidad establecidos por la Entidad y se encuentren legalmente facultados para desarrollar las actividades objeto de contratación, presentaran oferta.

OBSERVACIÓN 2: El proyecto de pliego establece:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar la exigencia contenida en el proyecto de pliego de condiciones, según la cual el proponente deberá acreditar experiencia mediante máximo dos (2) contratos y/o certificaciones cuyo objeto incluya intermediación de seguros, "donde se especifique el valor del programa de seguros intermediado por el intermediario oferente; y cuyo valor de cada una sea mayor o igual a (...) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)".

La redacción actualmente prevista genera una importante ambigüedad respecto del concepto económico que debe alcanzar el umbral de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), toda vez que no resulta jurídicamente adecuado equiparar el valor del contrato de intermediación de seguros con el valor del programa de seguros intermediado, pues se trata de negocios jurídicos y magnitudes económicas diferentes.

En efecto, el contrato de intermediación de seguros es un negocio jurídico autónomo e independiente del contrato de seguro que posteriormente se celebra como consecuencia de la gestión del intermediario. Así lo ha precisado recientemente la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, al señalar que el contrato de intermediación de seguros cuenta con objeto, obligaciones, condiciones y plazo propios, y que no se confunde con el contrato de seguro.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN
			1

Esta distinción resulta fundamental para la correcta estructuración del requisito de experiencia pretendido por la Entidad, pues el valor económico del programa de seguros no corresponde al valor del contrato de intermediación, ni puede entenderse que las primas constituyen recursos recibidos por el intermediario en virtud del contrato celebrado con la entidad tomadora.

En el mercado asegurador, la remuneración de la actividad de intermediación se materializa, por regla general, mediante una comisión calculada sobre las primas y pagada directamente por la compañía aseguradora, de conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio. Precisamente, Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los intermediarios de seguros desarrollan su actividad a cambio de una remuneración consistente en una comisión calculada como porcentaje de la prima pagada por el asegurado, siendo la compañía aseguradora quien efectúa directamente dicho pago.

Por consiguiente, el contrato de intermediación celebrado entre el intermediario y la entidad tomadora no tiene como contraprestación el valor de las primas que conforman el programa de seguros. Las primas corresponden al valor de los contratos de seguro celebrados entre el tomador y las respectivas compañías aseguradoras, mientras que la remuneración del intermediario corresponde a la comisión derivada de su actividad de intermediación.

En otras palabras, si una entidad estatal contrata a un intermediario para asesorar y administrar un programa de seguros cuyas primas ascienden, por ejemplo, a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), ello no significa que el contrato de intermediación celebrado entre la entidad y el intermediario tenga un valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000). El valor del programa corresponde a las primas de las pólizas que integran dicho programa, mientras que la remuneración del intermediario corresponde a las comisiones que, conforme al régimen aplicable, son pagadas por las compañías aseguradoras.

Esta precisión no es meramente semántica, sino que tiene efectos directos sobre la forma de acreditar la experiencia exigida en el presente proceso. Si la Entidad pretende verificar que el proponente cuenta con experiencia en la administración de programas de seguros de una magnitud económica comparable con la que pretende contratar, el parámetro técnicamente adecuado para efectuar dicha comparación debe ser el valor de las primas del programa de seguros efectivamente intermediado, y no el valor económico del contrato de intermediación.

Lo anterior encuentra respaldo adicional en la regulación específica de la intermediación de seguros. El Decreto 1436 de 1998, al establecer los aspectos relevantes para acreditar la experiencia del intermediario, dispone expresamente que debe considerarse la experiencia en el manejo de programas de seguros iguales o similares al requerido por la entidad, detallando, entre otros aspectos, los ramos y las primas.

De esta manera, el propio régimen especial de intermediación de seguros utiliza como elementos relevantes para determinar la experiencia del intermediario precisamente las características del programa asegurador y, dentro de ellas, las primas, lo cual resulta coherente con la naturaleza económica de esta actividad.

En consecuencia, si lo que pretende la Entidad es garantizar que el futuro intermediario tenga experiencia administrando programas de seguros de una cuantía equivalente o superior al programa objeto del presente proceso, lo técnicamente procedente es exigir que el valor de las primas del programa de seguros acreditado sea igual o superior a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), y no establecer dicho monto como valor del contrato de intermediación.

Mantener la redacción actual podría generar una barrera de participación injustificada, pues podría llevar a excluir proponentes que cuentan con una amplia y demostrable experiencia en la administración de programas de seguros con primas iguales o superiores al presupuesto estimado por la Entidad, únicamente porque el documento contractual de intermediación no registra un valor equivalente a las primas intermediadas.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHÍA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Esto resulta particularmente relevante porque, como se explicó, el valor de las primas no constituye el precio o remuneración del contrato de intermediación. Por tanto, exigir que el “valor de cada contrato” de intermediación sea igual o superior a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) supondría exigir una condición económica que no corresponde a la estructura propia de este negocio jurídico y que podría resultar materialmente imposible de acreditar para intermediarios que, aun manejando programas de seguros de considerable magnitud, desarrollan su actividad bajo un esquema de remuneración por comisión.

La exigencia debe guardar correspondencia con la finalidad que persigue la Entidad al solicitar la experiencia. Si la finalidad es verificar la capacidad del proponente para administrar un programa de seguros de aproximadamente SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) en primas, el indicador que realmente demuestra dicha capacidad es precisamente el monto de las primas intermediadas y no el valor nominal del contrato de intermediación.

Cabe recordar que Colombia Compra Eficiente ha señalado que las entidades cuentan con autonomía para establecer los requisitos habilitantes que consideren necesarios, pero estos deben responder a las condiciones técnicas del contrato y encontrarse debidamente justificados en los estudios y documentos previos, de manera que sean adecuados y necesarios para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad modificar y aclarar expresamente el requisito de experiencia, de manera que el umbral de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) corresponda al valor de las primas del programa de seguros efectivamente intermediado, y no al valor del contrato de intermediación celebrado con la entidad contratante.

En consecuencia, sugerimos que la exigencia sea redactada en los siguientes términos:

“El proponente deberá acreditar experiencia con máximo dos (2) contratos y/o certificaciones expedidas por la entidad contratante, cuyo objeto incluya intermediación de seguros, en los cuales se acredite la intermediación de programas de seguros cuyos valores en primas sean iguales o superiores a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) M/CTE por cada experiencia acreditada. Para efectos de este requisito, se entenderá como valor del programa de seguros el monto total de las primas correspondientes a las pólizas que integraron el programa efectivamente intermediado, y no el valor del contrato de intermediación.”

La anterior precisión permitirá que el requisito cumpla efectivamente su finalidad, esto es, verificar experiencia real y pertinente en la administración de programas de seguros de magnitud comparable con el requerido por el IMRD de Chía, sin confundir el valor de las primas con la remuneración o valor económico propio del contrato de intermediación. Por lo expuesto, solicitamos modificar el requisito en los términos señalados y aclarar expresamente que el valor mínimo de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) corresponde al valor de las primas del programa de seguros intermediado y no al valor del contrato de intermediación de seguros.

RESPUESTA 2: La Entidad agradece la observación presentada y las consideraciones expuestas respecto del requisito de experiencia establecido en el proyecto de pliego de condiciones.

Una vez revisados los argumentos planteados, la Entidad considera necesario precisar que el requisito de experiencia fue definido atendiendo a las necesidades particulares del proceso y a la finalidad de garantizar que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente, pertinente y demostrable para la adecuada ejecución del objeto contractual.

En este sentido, la Entidad estableció que el proponente deberá acreditar experiencia mediante máximo dos (2) contratos y/o certificaciones cuyo objeto incluya la intermediación de seguros, donde se especifique el valor del programa de seguros intermediado por el intermediario oferente y cuyo valor de cada una sea mayor

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

o igual a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), condición que se considera adecuada para verificar la capacidad y experiencia del proponente frente a la magnitud del programa de seguros que será objeto de administración.

La Entidad entiende las consideraciones expuestas por el observante respecto de la diferencia entre el contrato de intermediación de seguros y los contratos de seguro que conforman el respectivo programa. No obstante, dicha distinción no implica que el requisito establecido por la Entidad deba ser modificado en los términos propuestos, toda vez que la exigencia no tiene como finalidad establecer que el valor de la remuneración o comisión del intermediario corresponda al monto de las primas del programa de seguros.

Por el contrario, el requisito busca que el proponente acredite haber tenido a su cargo la intermediación de programas de seguros de una magnitud económica determinada, como elemento objetivo para verificar que cuenta con experiencia suficiente para asumir la administración y atención del programa objeto del presente proceso.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia establecida permite verificar de manera objetiva la experiencia específica del proponente y su capacidad para atender programas de seguros de características y magnitud similares a las requeridas, sin que ello implique confundir la naturaleza jurídica del contrato de intermediación con los contratos de seguro que integran el programa.

Así mismo, se precisa que corresponde a la Entidad, de acuerdo con las necesidades identificadas y con los estudios y análisis realizados para la estructuración del proceso, establecer los requisitos habilitantes que permitan garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, siempre que estos guarden relación con el objeto y resulten razonables para acreditar la capacidad requerida.

Para el presente proceso, la Entidad considera que el monto establecido de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) constituye un parámetro objetivo y pertinente para acreditar que el proponente cuenta con experiencia en la intermediación de programas de seguros de una magnitud acorde con las necesidades de la Entidad.

De igual manera, la limitación a un máximo de dos (2) contratos y/o certificaciones busca que la experiencia acreditada sea concreta, específica y suficientemente representativa, evitando que el requisito pueda ser satisfecho mediante la acumulación indiscriminada de experiencias de menor magnitud que, individualmente consideradas, no permitan demostrar la capacidad requerida para la adecuada administración del programa de seguros.

Por lo anterior, la Entidad considera que la modificación propuesta por el observante no resulta necesaria y que el requisito, tal como se encuentra establecido en el proyecto de pliego de condiciones, permite cumplir adecuadamente con la finalidad perseguida, esto es, verificar que los proponentes cuenten con experiencia suficiente en la intermediación y manejo de programas de seguros de una magnitud económica relevante.

Así las cosas se mantiene el requisito de experiencia en los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones.

Por tanto, los proponentes deberán acreditar la experiencia conforme a las condiciones, términos y parámetros definidos por la Entidad en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN 3: El proyecto de pliego establece:

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y eliminar del numeral 2.7.2 del proyecto de pliego de condiciones la exigencia según la cual las certificaciones que acrediten la experiencia en manejo y obtención del pago de siniestros "deben estar respaldadas por la aseguradora que realizó el pago de la indemnización".

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

La anterior exigencia resulta inconveniente y desproporcionada frente a la naturaleza propia del servicio de intermediación de seguros, toda vez que la experiencia que pretende acreditar la Entidad corresponde a la gestión desarrollada por el intermediario en favor de su cliente, y no a la actividad desplegada por la compañía aseguradora dentro del contrato de seguro.

En efecto, dentro de la relación de intermediación de seguros, es la entidad contratante, tomadora o asegurada quien se encuentra en posición directa para evaluar y certificar la calidad, oportunidad, eficacia y resultado de los servicios prestados por el intermediario, incluyendo particularmente su gestión en la atención, trámite, seguimiento y obtención del pago de las indemnizaciones derivadas de los siniestros.

Por el contrario, la compañía aseguradora que efectúa el pago de una indemnización no es la entidad contratante del intermediario ni la beneficiaria directa del servicio de intermediación. Su intervención se desarrolla en el marco de una relación jurídica diferente: el contrato de seguro celebrado con el tomador. En consecuencia, no resulta razonable trasladar a la aseguradora la función de certificar la experiencia contractual del intermediario frente a su cliente.

La diferencia entre ambas relaciones jurídicas resulta esencial. El intermediario presta al tomador o asegurado servicios de asesoría, acompañamiento, administración del programa de seguros y gestión de reclamaciones, mientras que la aseguradora, en su condición de parte del contrato de seguro, analiza la ocurrencia del siniestro, determina la procedencia de la cobertura y, cuando corresponde, efectúa el pago de la indemnización. Por tanto, el hecho de que una aseguradora haya realizado el pago de un siniestro no significa que sea quien se encuentre jurídicamente llamada a certificar la calidad del servicio de intermediación prestado al cliente.

De hecho, el propio numeral objeto de observación establece que se pretende valorar que el servicio recibido del intermediario haya sido calificado satisfactoriamente. Si este es el propósito del requisito, resulta evidente que quien se encuentra en mejores condiciones para emitir dicha calificación es precisamente la entidad que recibió el servicio de intermediación, pues es ella quien puede acreditar si el intermediario realizó oportunamente el acompañamiento, efectuó las gestiones correspondientes ante la aseguradora, realizó seguimiento al trámite, aportó la documentación necesaria, ejerció las gestiones de reclamación y obtuvo finalmente el pago de la indemnización.

Exigir adicionalmente que dicha certificación sea "respaldada" por la aseguradora que realizó el pago introduce una condición que no necesariamente depende de la voluntad ni de la actuación del proponente, puesto que obliga a que un tercero ajeno a la relación contractual de intermediación expida, suscriba o respalde un documento adicional para que la experiencia pueda ser considerada válida.

Esta circunstancia puede generar, además, una barrera de participación injustificada, particularmente porque las aseguradoras no tienen necesariamente dentro de sus procedimientos internos la expedición de certificaciones de experiencia respecto de los intermediarios con los cuales interactúan en la atención de siniestros. La ausencia de dicha certificación, por tanto, no demuestra falta de experiencia, falta de idoneidad o deficiencia en la gestión del intermediario, sino simplemente la inexistencia de un documento que no necesariamente hace parte de la relación contractual ni de los mecanismos ordinarios de acreditación de experiencia.

Debe recordarse que, conforme al principio de selección objetiva previsto en la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben encontrarse relacionados con el objeto y las condiciones de ejecución del contrato y deben permitir verificar efectivamente la capacidad del proponente. En ese sentido, la acreditación de experiencia debe atender a criterios objetivos y verificables, sin imponer cargas documentales adicionales que no resulten indispensables para demostrar la experiencia que se pretende evaluar.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD		
	NIT 800.201.907-1		
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA
TIPO DE DOC:		FORMATO	VERSIÓN
			03/07/2024
			1

En el presente caso, la certificación expedida por la entidad contratante constituye un medio idóneo y suficiente para acreditar la experiencia del intermediario en el manejo de siniestros, particularmente cuando la propia Entidad exige que en ella se califique satisfactoriamente el servicio recibido y se acredite la gestión y obtención del pago de la indemnización.

Si la finalidad de la Entidad consiste en verificar que el proponente efectivamente cuenta con experiencia exitosa en la gestión de siniestros, dicha finalidad puede alcanzarse mediante la certificación de quien recibió directamente el servicio, indicando, según corresponda, la identificación del siniestro, ramo afectado, valor de la indemnización, gestión desarrollada por el intermediario y resultado obtenido. No existe una necesidad objetiva que haga indispensable que, adicionalmente, la aseguradora que realizó el pago deba certificar o respaldar la experiencia.

Más aún, condicionar la validez de la experiencia a una certificación proveniente de la aseguradora podría conducir a situaciones inequitativas entre proponentes, pues la posibilidad de obtener dicho documento dependería de los procedimientos internos, políticas y voluntad de terceros que no participan en el proceso de selección y sobre los cuales los oferentes no tienen control.

En materia de contratación estatal, los requisitos de acreditación de experiencia deben estar orientados a demostrar de manera efectiva la capacidad del futuro contratista y no pueden convertirse en formalidades que, sin aportar un mayor grado de certeza sobre dicha capacidad, restrinjan injustificadamente la concurrencia de potenciales oferentes.

En este caso, la aseguradora que paga la indemnización acredita, en principio, la existencia y pago del siniestro; la entidad contratante acredita la experiencia y calidad del servicio recibido del intermediario. Son aspectos diferentes que no deben confundirse.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad eliminar del numeral 2.7.2 la expresión "Las certificaciones deben estar respaldadas por la aseguradora que realizó el pago de la indemnización", permitiendo que la experiencia en manejo de siniestros sea acreditada mediante certificación expedida por la entidad contratante, tomadora o asegurada que recibió directamente los servicios del intermediario.

Subsidiariamente, si la Entidad considera necesario verificar ante la aseguradora la existencia del pago de la indemnización, solicitamos que dicha verificación sea establecida como una facultad de comprobación de la Entidad dentro del proceso de evaluación, y no como una carga documental obligatoria para el proponente ni como una condición de validez de la certificación de experiencia.

En consecuencia, solicitamos que el numeral 2.7.2 quede ajustado de manera que la certificación de experiencia sea expedida por la entidad contratante que recibió los servicios del intermediario, sin que resulte necesario su respaldo, refrendación o certificación adicional por parte de la aseguradora que efectuó el pago de la indemnización.

La modificación solicitada no disminuye el nivel de exigencia del proceso ni afecta la posibilidad de verificar la experiencia alegada; por el contrario, permite que la acreditación se efectúe por el sujeto que efectivamente estuvo en posición de evaluar la prestación del servicio de intermediación, eliminando una carga documental que no resulta necesaria, puede depender de terceros ajenos al proceso y no constituye, por sí misma, un indicador adicional de la capacidad o idoneidad del proponente.

RESPUESTA 3: La Entidad agradece la observación presentada y los argumentos expuestos frente a la exigencia contenida en el numeral 2.7.2 del proyecto de pliego de condiciones, relacionada con el respaldo de las certificaciones de experiencia en manejo y obtención del pago de siniestros por parte de la aseguradora que realizó el pago de la indemnización.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

la Entidad considera que no resulta procedente acceder a la modificación solicitada, toda vez que la exigencia establecida responde a la necesidad de contar con mecanismos objetivos, verificables y suficientes que permitan acreditar la experiencia específica requerida para la adecuada ejecución del objeto contractual.

En efecto, la experiencia relacionada con el manejo, trámite y obtención del pago de siniestros constituye un aspecto de especial relevancia para el presente proceso, teniendo en cuenta que el futuro intermediario deberá contar con la capacidad necesaria para brindar un acompañamiento adecuado a la Entidad en la atención y gestión de las reclamaciones que se presenten durante la ejecución del programa de seguros.

En este sentido, la Entidad considera necesario que la experiencia que se pretenda acreditar respecto del manejo y obtención del pago de indemnizaciones pueda ser corroborada mediante información proveniente de la aseguradora que efectivamente realizó el pago del siniestro, como mecanismo que permite validar objetivamente la ocurrencia del evento y el resultado de la gestión acreditada.

La exigencia cuestionada no pretende desconocer la relación contractual existente entre la entidad contratante y el intermediario, ni trasladar a la aseguradora la función de calificar la calidad integral del servicio prestado por el intermediario. La certificación de la entidad contratante continúa constituyendo el medio mediante el cual se acredita la experiencia del proponente; sin embargo, el respaldo de la aseguradora constituye un mecanismo complementario de verificación respecto de la efectiva existencia del siniestro y del pago de la indemnización que se pretende hacer valer como experiencia.

Por lo anterior, no se comparte la apreciación según la cual la exigencia constituye una carga documental carente de justificación. Para la Entidad, la posibilidad de verificar que los siniestros relacionados en las certificaciones efectivamente fueron atendidos y que las indemnizaciones correspondientes fueron pagadas resulta pertinente frente al objeto del proceso y permite reducir el riesgo de acreditar experiencias que no correspondan a la realidad o que no permitan demostrar de manera suficiente la capacidad requerida.

Así mismo, la Entidad considera que establecer mecanismos de verificación adicionales respecto de la experiencia específica no implica una vulneración de los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes o libre concurrencia, siempre que dichos requisitos guarden relación con el objeto contractual y sean establecidos de manera previa, objetiva y uniforme para todos los participantes.

En el presente caso, la exigencia se encuentra directamente relacionada con la experiencia que la Entidad pretende verificar, esto es, la capacidad del intermediario para gestionar adecuadamente los siniestros y obtener efectivamente el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Debe resaltarse que no basta únicamente con demostrar la existencia de una gestión o trámite de reclamación; para efectos del requisito establecido por la Entidad resulta relevante acreditar el resultado de dicha gestión, particularmente cuando se pretende demostrar experiencia en la obtención del pago de indemnizaciones. Por ello, la intervención de la aseguradora que efectuó el pago permite contar con un elemento adicional de comprobación frente al resultado concreto que se pretende acreditar.

En consecuencia, la Entidad considera que la exigencia cuestionada resulta pertinente, objetiva y proporcional frente a la finalidad del requisito de experiencia, pues busca garantizar que los proponentes que acrediten esta experiencia hayan intervenido efectivamente en la gestión de siniestros que culminaron con el correspondiente pago de la indemnización.

De igual manera, se aclara que la exigencia será aplicada en igualdad de condiciones a todos los proponentes y que corresponde a estos presentar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el proceso, de conformidad con las condiciones previstas en el proyecto de pliego de condiciones.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHÍA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

En virtud de lo expuesto, no se acepta la observación y se mantiene lo establecido en el numeral 2.7.2 del proyecto de pliego de condiciones, incluida la exigencia según la cual las certificaciones que acrediten experiencia en manejo y obtención del pago de siniestros deberán estar respaldadas por la aseguradora que realizó el pago de la indemnización.

La Entidad reitera que esta exigencia tiene como finalidad fortalecer la verificación objetiva de la experiencia específica, garantizar la confiabilidad de la información aportada por los proponentes y asegurar que quien resulte seleccionado cuente con experiencia real y verificable en la gestión integral de siniestros y en la obtención efectiva del pago de las indemnizaciones.

OBSERVACIÓN 4: Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar el esquema de garantías y mecanismos de transferencia de riesgos previsto en el proyecto de pliego de condiciones e incluir como requisito a cargo del intermediario seleccionado la constitución y mantenimiento de una póliza de responsabilidad civil profesional para intermediarios de seguros, bajo la modalidad de errores y omisiones, por un valor asegurado mínimo de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000) M/CTE.

La solicitud se fundamenta en la naturaleza, alcance y nivel de responsabilidad asociado al objeto contractual, toda vez que el futuro intermediario no tendrá a su cargo una actividad meramente administrativa o instrumental, sino que deberá asesorar al Instituto Municipal de Recreación y Deportes de Chía en la contratación y administración integral de su programa de seguros, orientarlo en materia de coberturas, condiciones y riesgos asegurables, acompañarlo durante la vigencia del programa y adelantar la gestión de las reclamaciones hasta obtener el pago de las respectivas indemnizaciones.

En consecuencia, las obligaciones del intermediario tienen una incidencia directa sobre la adecuada protección de los bienes muebles, inmuebles e intereses patrimoniales de la Entidad y sobre la posibilidad de obtener efectivamente las indemnizaciones a las que haya lugar cuando ocurra un siniestro.

Esta circunstancia hace necesario que el proceso contractual contemple una cobertura específica frente a los riesgos derivados de errores, omisiones, negligencias, deficiencias profesionales o actuaciones inadecuadas del intermediario en el desarrollo de las actividades de asesoría, estructuración, administración y gestión del programa de seguros.

Debe tenerse presente que la póliza de cumplimiento que eventualmente se exija al contratista tiene una finalidad diferente. Las garantías contractuales buscan amparar los riesgos asociados al incumplimiento de las obligaciones contractuales en los términos previstos por el régimen de contratación estatal. Colombia Compra Eficiente ha señalado que las garantías tienen precisamente como finalidad cubrir los riesgos derivados del proceso contractual y asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista, en condiciones de suficiencia, vigencia, valor y cobertura.

Sin embargo, la garantía de cumplimiento no sustituye una póliza de responsabilidad civil profesional que cubra los perjuicios derivados de errores u omisiones en la prestación especializada del servicio de intermediación de seguros. Se trata de riesgos de naturaleza diferente y, por ello, requieren mecanismos de cobertura igualmente diferenciados.

La necesidad de esta protección resulta aún más evidente si se considera que el objeto contractual involucra la administración de un programa de seguros destinado a proteger intereses patrimoniales de una entidad pública. Un error en la identificación de un riesgo, una recomendación inadecuada respecto de una cobertura, una omisión en la estructuración del programa, una deficiente gestión de una reclamación, el vencimiento de una póliza sin renovación oportuna, la falta de advertencia sobre exclusiones o condiciones de cobertura, o cualquier otra actuación profesional negligente del intermediario podría ocasionar que la Entidad quede total o parcialmente desprovista de protección frente a un riesgo que precisamente pretendía transferir mediante la contratación del programa de seguros.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

El riesgo, por tanto, no se limita al valor del contrato de intermediación ni a la remuneración que percibe el corredor, sino que se proyecta sobre el valor de los intereses patrimoniales cuya protección se encuentra bajo su responsabilidad profesional.

Esta consideración resulta especialmente relevante en el presente proceso, pues el propio objeto contractual señala que el intermediario deberá procurar la adecuada protección de los bienes e intereses patrimoniales de la Entidad y obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes cuando ocurran los riesgos asegurados. En consecuencia, existe una relación directa entre la correcta prestación del servicio de intermediación y la efectiva protección del patrimonio público.

Por lo anterior, la Entidad debe realizar una adecuada valoración de este riesgo dentro de sus estudios y documentos previos y establecer mecanismos de transferencia que resulten proporcionales a las consecuencias económicas que podría generar una actuación profesional defectuosa del intermediario.

En este punto resulta importante destacar que la exigencia solicitada no pretende convertir la póliza de errores y omisiones en una garantía de cumplimiento adicional, sino establecer un mecanismo específico de cobertura frente a la responsabilidad profesional que puede derivarse del ejercicio de la actividad de intermediación de seguros. Se trata de proteger a la Entidad frente a un riesgo que tiene una causa y naturaleza distinta del simple incumplimiento contractual.

El Consejo de Estado ha reconocido la especial naturaleza de la actividad de intermediación de seguros y la importancia que reviste la gestión desarrollada por estos operadores dentro de los programas de aseguramiento de las entidades estatales. En particular, la jurisprudencia ha destacado que las condiciones de contratación del intermediario deben analizarse atendiendo a la naturaleza y características propias de la actividad y a las necesidades de protección de la entidad estatal.

En consecuencia, la ausencia de una póliza de responsabilidad civil profesional por errores y omisiones deja descubierto un riesgo materialmente relevante para la Entidad, pues ante un perjuicio derivado de una actuación profesional negligente del intermediario, la Entidad podría encontrarse obligada a adelantar las acciones correspondientes para obtener su reparación, sin contar con un mecanismo de transferencia de riesgo específicamente diseñado para esa clase de responsabilidad.

La exigencia resulta además coherente con la especialidad profesional del objeto contractual. El intermediario no solamente pone a disposición de la Entidad una capacidad administrativa, sino un conocimiento técnico especializado en materia de seguros, cuyo adecuado ejercicio resulta determinante para que las pólizas contratadas respondan efectivamente a las necesidades de protección identificadas por la Entidad.

En ese sentido, la póliza de errores y omisiones constituye un mecanismo de protección directamente relacionado con la actividad profesional que será desarrollada por el contratista, y no una exigencia extraña o ajena al objeto contractual.

Respecto del valor asegurado, solicitamos que se establezca un mínimo de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000) M/CTE, teniendo en cuenta que la suficiencia de esta cobertura no debe determinarse exclusivamente a partir del valor de los honorarios o remuneración del intermediario, sino considerando la magnitud de los intereses patrimoniales cuya protección y aseguramiento se encuentra involucrada en el contrato.

En efecto, resulta técnicamente inadecuado utilizar como único parámetro para determinar el límite de responsabilidad profesional del intermediario el valor de la comisión o remuneración derivada de la intermediación, puesto que el

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

perjuicio que podría ocasionar un error u omisión profesional puede ser sustancialmente superior al valor económico del contrato de intermediación.

La experiencia del mercado asegurador demuestra precisamente que la actividad de intermediación puede involucrar programas cuyos valores asegurados, bienes protegidos y exposiciones patrimoniales superan ampliamente el valor de la remuneración percibida por el intermediario. Por ello, el límite de la póliza debe guardar relación con la exposición patrimonial que se encuentra bajo la gestión profesional del intermediario y con las consecuencias económicas potenciales de una deficiente prestación del servicio.

La suma asegurada propuesta de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000) constituye, por tanto, un mecanismo razonable de transferencia de un riesgo profesional que puede comprometer recursos públicos y cuya materialización podría producir consecuencias económicas considerablemente superiores al valor del contrato de intermediación.

De igual manera, la exigencia permitiría fortalecer el principio de planeación y la adecuada gestión de riesgos que corresponde a la Entidad dentro del proceso contractual, evitando que un riesgo directamente relacionado con las obligaciones profesionales del futuro contratista quede completamente trasladado al patrimonio público.

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad incluir dentro de los requisitos del proceso la obligación del intermediario seleccionado de constituir y mantener vigente, durante la ejecución del contrato y durante el término que resulte necesario de acuerdo con la naturaleza de la cobertura, una póliza de responsabilidad civil profesional para intermediarios de seguros – errores y omisiones, con un límite asegurado no inferior a QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000) M/CTE.

La póliza deberá amparar, como mínimo, los perjuicios patrimoniales que se ocasionen a la Entidad como consecuencia de errores, omisiones, negligencia, impericia, declaraciones inexactas, incumplimiento de deberes profesionales o actuaciones culposas del intermediario en el desarrollo de las actividades de asesoría, estructuración, contratación, administración y gestión del programa de seguros y en la atención y trámite de reclamaciones.

En consecuencia, solicitamos modificar el proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos, incorporando expresamente esta cobertura dentro del esquema de gestión y transferencia de riesgos del proceso, por un valor asegurado mínimo de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000), en consideración a la naturaleza especializada de las obligaciones a cargo del intermediario y a la magnitud de los intereses patrimoniales cuya adecuada protección constituye precisamente la finalidad principal del contrato.

RESPUESTA 4: La Entidad agradece la observación presentada y las consideraciones expuestas respecto de la inclusión de una póliza de responsabilidad civil profesional para intermediarios de seguros, bajo la modalidad de errores y omisiones, por valor de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000).

Una vez revisada la solicitud y analizada en el marco de la estructuración del proceso y de la matriz de riesgos correspondiente, la Entidad considera que no resulta procedente acceder a la modificación solicitada, por cuanto no se estima necesario incorporar una póliza adicional de responsabilidad civil profesional como requisito a cargo del futuro contratista.

La Entidad reconoce la naturaleza especializada de las actividades que serán desarrolladas por el intermediario y la importancia que reviste su gestión para la adecuada administración del programa de seguros. No obstante, la definición de las garantías y mecanismos de cobertura dentro del proceso contractual obedece a una valoración integral de los riesgos previsible asociados a la ejecución del contrato, así como a la determinación de las medidas que resultan adecuadas y suficientes para su mitigación.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

En este sentido, la Entidad ha considerado que no todos los riesgos derivados de la ejecución contractual deben necesariamente ser objeto de una garantía independiente o de una póliza adicional, toda vez que corresponde a la Administración determinar, de acuerdo con las características del contrato y la valoración efectuada, cuáles riesgos requieren mecanismos específicos de transferencia y cuáles pueden ser gestionados mediante las obligaciones contractuales, las garantías que se establezcan y los demás mecanismos previstos en el proceso.

Así mismo, debe precisarse que la ausencia de una póliza de responsabilidad civil profesional no significa que el contratista quede exento de responsabilidad frente a los perjuicios que eventualmente pueda ocasionar como consecuencia de una actuación contraria a sus obligaciones contractuales. El contratista deberá responder por el cumplimiento integral de las obligaciones a su cargo y por las consecuencias que se deriven de su actuación, de conformidad con el contrato, la normativa aplicable y las demás disposiciones que regulan la actividad.

Respecto de la solicitud de establecer una cobertura por QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000), la Entidad considera que el valor propuesto no se encuentra suficientemente justificado como una condición indispensable para la ejecución del objeto contractual. La magnitud de los bienes e intereses patrimoniales que hacen parte del programa de seguros no determina, por sí sola, que deba exigirse al intermediario una póliza de responsabilidad civil profesional por un monto equivalente o relacionado con dichos valores.

Lo anterior obedece a que debe diferenciarse entre el valor de los riesgos e intereses patrimoniales objeto del programa de seguros y la responsabilidad que eventualmente pueda derivarse de la actuación profesional del intermediario. El intermediario no asume directamente el riesgo asegurado ni sustituye a las compañías aseguradoras en la obligación de indemnizar los siniestros amparados por las pólizas contratadas.

De igual manera, la Entidad ha procurado que los requisitos establecidos en el proceso sean proporcionales, razonables y directamente relacionados con el objeto contractual, evitando imponer cargas adicionales que puedan limitar la participación de potenciales oferentes sin que exista una necesidad objetiva y suficientemente sustentada que las haga indispensables para la adecuada ejecución del contrato.

OBSERVANTE: AVIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

FECHA DE LA OBSERVACIÓN: 09/09/2026

OBSERVACIÓN 1: Observación Técnica y Jurídica

En el numeral 2.6. **Capacidad Financiera – RUP**, la Entidad exige como requisito habilitante un indicador de liquidez **mayor o igual a 6.0**.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar dicho requisito y establecer un indicador de liquidez **mayor o igual a 2.96**, por las siguientes razones:

Sustento técnico

El objeto contractual corresponde a la selección de un intermediario de seguros cuya remuneración es asumida directamente por las compañías aseguradoras y no genera erogación presupuestal para la Entidad, según lo establecido en el numeral 1.3.6 del pliego.

En consecuencia, el riesgo financiero asociado a la ejecución contractual es limitado, dado que:

- No existe anticipo.
- No existe pago directo por parte de la Entidad.
- No se requiere capacidad de financiación significativa.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

- La remuneración se deriva de comisiones pagadas por las aseguradoras.

Por lo anterior, un indicador de liquidez de 5.0 resulta excesivamente restrictivo frente a la naturaleza y riesgos reales del contrato.

Sustento jurídico

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

Asimismo, Colombia Compra Eficiente ha señalado reiteradamente que los indicadores financieros deben obedecer a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y riesgo del proceso, evitando establecer barreras injustificadas que limiten la pluralidad de oferentes.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente al indicar que los requisitos habilitantes no pueden convertirse en mecanismos de restricción de la competencia ni favorecer a determinados participantes.

Solicitamos a la Entidad ajustar el requisito de liquidez de la siguiente manera:

Liquidez: Mayor o igual a 2.96

Lo anterior permitirá ampliar la pluralidad de oferentes, garantizar la participación efectiva de corredores de seguros con amplia experiencia e idoneidad técnica y asegurar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva.

RESPUESTA 1: La Entidad, una vez analizada la observación presentada, no atiende la observación y se mantiene el requisito en los términos inicialmente establecidos.

La determinación del indicador financiero exigido fue realizada teniendo en cuenta las características del proceso, la naturaleza del objeto contractual, las obligaciones que asumirá el intermediario de seguros y la necesidad de garantizar que el eventual contratista cuente con una estructura financiera sólida que le permita atender adecuadamente las obligaciones derivadas de la ejecución contractual.

Si bien la remuneración del intermediario se encuentra a cargo de las compañías aseguradoras y el contrato no contempla pagos directos por parte del instituto, esta circunstancia no elimina los riesgos asociados a la capacidad financiera y operativa del proponente. El intermediario deberá contar con la capacidad suficiente para mantener su estructura administrativa y operativa, disponer del equipo de trabajo requerido y atender oportunamente las diferentes actividades de asesoría, acompañamiento, gestión de siniestros y demás obligaciones previstas durante la ejecución del contrato.

En consecuencia, la ausencia de erogación directa por parte de la Entidad no constituye, por sí sola, razón suficiente para reducir el nivel de solvencia y liquidez requerido, puesto que la capacidad financiera constituye un mecanismo de verificación de la estabilidad del proponente y de su aptitud para asumir las obligaciones derivadas del objeto contractual.

Así mismo, la Entidad ha establecido los requisitos financieros procurando que estos sean objetivos, verificables y acordes con las necesidades del proceso, sin que se pretenda establecer condiciones dirigidas a favorecer o excluir a un determinado participante.

De igual manera, la Entidad ha revisado la información disponible respecto del mercado y ha considerado la existencia de una pluralidad de potenciales oferentes que pueden acreditar los indicadores financieros establecidos, razón por la cual no se evidencia que el requisito de liquidez constituya una barrera injustificada para la participación.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

La Entidad reitera que los requisitos habilitantes financieros buscan garantizar que los oferentes cuenten con una capacidad financiera suficiente para asumir las obligaciones propias del contrato, en observancia de los principios de planeación, selección objetiva, transparencia y adecuada gestión del riesgo contractual.

OBSERVACIÓN 2: Requisito de Posgrado Adicional para el Coordinador

Observación Técnica y Jurídica

En el numeral **5.4.1.3 Experiencia y Formación del Equipo de Trabajo**, la Entidad otorga cinco (5) puntos al profesional propuesto para el cargo de **Coordinador** cuando este acredite:
"Posgrado adicional en finanzas o líneas afines".
Solicitamos respetuosamente eliminar dicho requisito de calificación.

Sustento técnico

El objeto contractual consiste en la intermediación y asesoría especializada en seguros para la estructuración, administración y manejo del programa de seguros del IMRD.
Las funciones asignadas al Coordinador dentro del proceso están relacionadas principalmente con:

- Administración del programa de seguros.
- Asesoría técnica en riesgos.
- Seguimiento a pólizas.
- Atención de siniestros
- Acompañamiento a procesos de contratación de seguros.

Por lo anterior, la especialización en finanzas no guarda relación directa, necesaria ni determinante con las funciones propias del cargo.

Por el contrario, programas académicos como:

- Seguros.
- Gestión Integral de Riesgos.
- Derecho de Seguros.
- Gerencia de Riesgos.
- Administración de Seguros.
- Responsabilidad Civil y Seguros.

podrían resultar incluso más pertinentes para el objeto contractual.

Sustento jurídico

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala que los factores de evaluación deben estar directamente relacionados con el objeto a contratar y permitir una comparación objetiva de las propuestas. Igualmente, el principio de selección objetiva exige que los criterios de evaluación sean:

- Proporcionales.
- Necesarios.
- Relacionados con el objeto contractual.
- No discriminatorios.

Cuando una condición académica específica favorece a un universo muy reducido de potenciales oferentes y no existe justificación técnica suficiente que demuestre su necesidad para la ejecución del contrato, dicha exigencia puede constituir una restricción a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Solicitamos eliminar el requisito:
"Posgrado adicional en finanzas o líneas afines" como condición para la asignación de puntaje al Coordinador.
En caso de no ser acogida la solicitud anterior, solicitamos ampliar el criterio permitiendo acreditar posgrados relacionados con:
Seguros, Gestión de Riesgos, Gerencia de Riesgos, Derecho de Seguros, Responsabilidad Civil y Seguros, Administración de Seguros, Finanzas o cualquier programa afín al objeto contractual.

Lo anterior garantizará una evaluación objetiva, proporcional y acorde con las actividades que desarrollará el profesional dentro del contrato.

Solicitamos a la Entidad que estas observaciones sean analizadas bajo los principios de:

- Libre concurrencia.
- Igualdad de oportunidades.
- Transparencia.
- Selección objetiva.
- Pluralidad de oferentes.

consagrados en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, ajustando las condiciones del proceso para promover una mayor participación del mercado sin afectar la correcta ejecución del objeto contractual.

RESPUESTA 2: La Entidad, una vez analizada la observación presentada, no atiende la observación, y no eliminara el factor de evaluación correspondiente al posgrado adicional en finanzas o líneas afines para el profesional propuesto como Coordinador, por lo cual se mantiene lo establecido en el Pliego de Condiciones.

La Entidad determinó este factor de evaluación teniendo en cuenta la naturaleza integral de las actividades que deberá desarrollar el Coordinador dentro del programa de seguros, las cuales no se limitan exclusivamente al seguimiento operativo de pólizas y atención de siniestros, sino que comprenden actividades de análisis, administración, seguimiento y asesoría relacionadas con los riesgos, recursos, costos y condiciones económicas asociadas al programa de seguros de la Entidad.

En este sentido, la formación adicional en finanzas o líneas afines constituye un elemento que permite fortalecer las competencias del profesional encargado de coordinar las diferentes actividades del programa, particularmente en aspectos relacionados con el análisis financiero de las alternativas de aseguramiento, evaluación de condiciones económicas, revisión de primas, deducibles, valores asegurados y demás variables que inciden en la estructuración y administración del programa de seguros.

Debe precisarse, además, que el requisito observado no constituye una condición habilitante ni una exigencia que limite la participación de los proponentes, sino un factor de evaluación al cual se asigna puntaje como reconocimiento a una formación académica adicional que, a juicio de la Entidad, representa un valor agregado para la ejecución del objeto contractual.

La Entidad, en ejercicio de la estructuración del proceso, estableció los factores de evaluación procurando que estos se encuentren relacionados con las necesidades identificadas y permitan diferenciar objetivamente las propuestas en función de la mayor idoneidad y preparación del equipo de trabajo.

	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE CHIA – IMRD			
	NIT 800.201.907-1			
	PROCESO:	GESTIÓN JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN	CÓDIGO	GJ-FO-24
	NOMBRE:	RESPUESTA DE OBSERVACIONES	FECHA	03/07/2024
	TIPO DE DOC:	FORMATO	VERSIÓN	1

Frente a la solicitud de ampliar el factor para incluir especializaciones en seguros, gestión integral de riesgos, gerencia de riesgos, derecho de seguros, responsabilidad civil y seguros, administración de seguros u otras áreas, la Entidad considera que no resulta necesario modificar el criterio inicialmente establecido, toda vez que la formación específica en seguros y riesgos ya se encuentra contemplada dentro de los demás requisitos y condiciones definidos para el equipo de trabajo.

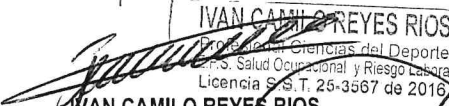
Así mismo, la Entidad considera que la inclusión de un posgrado adicional en finanzas o líneas afines permite valorar una competencia complementaria y diferenciadora del profesional, sin desconocer que existen otras áreas de formación relacionadas con el objeto contractual.

Por otra parte, la Entidad ha procurado estructurar los requisitos y factores de evaluación de manera objetiva, proporcional y verificable, buscando garantizar la participación de una pluralidad de oferentes y evitando condiciones que generen restricciones injustificadas a la competencia.

La Entidad reitera que la finalidad de este factor no es restringir la participación, sino reconocer como elemento de valor agregado la formación complementaria del Coordinador en un área que considera pertinente para la adecuada administración, análisis y seguimiento integral del programa de seguros del Instituto.

Atentamente,


IVONNE MIREYA PAREDES CRUZ
Subdirectora Técnica


IVÁN CAMILO REYES RÍOS
Profesional Ciencias del Deporte
C.R.S. Salud Ocupacional y Riesgo Laboral
Licencia S.S.T. 25-3567 de 2016
IVÁN CAMILO REYES RÍOS
Subdirector Operativo


MARTHA LUCIA PARRA MARTÍNEZ
Subdirectora Administrativa y Financiera

Proyectó: Ivonne Mireya Paredes Cruz/ Subdirectora Técnica
Iván Camilo Reyes Ríos/subdirector Operativo
Martha Lucia Parra Martínez/Subdirectora Administrativa y Financiera